

**Apuntes para la implementación
del Acuerdo de Escazú:
¿quién y cómo puede acceder
a la justicia en asuntos ambientales?
INTRODUCCIÓN A LA LEGITIMACIÓN
PROCESAL ACTIVA**



**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO Q400.190 A686a Apuntes para la implementación del Acuerdo de Escazú : ¿quién y cómo puede acceder a la justicia en asuntos ambientales? : introducción a la legitimación procesal activa / esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; redacción e investigación Andrea Davide Ulisse Cerami, Irving Eduardo García López y Kitzia Manríquez Martínez ; revisión de contenido Alejandra Rabasa Salinas y María Fernanda Pinkus Aguilar. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.
1 recurso en línea (126 páginas : ilustraciones, cuadros ; 22 cm.)

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-513-6

1. Medio ambiente – Derecho de acceso a la justicia – Instrumentos internacionales – América Latina 2. Protección jurídica del ambiente – Derechos humanos 3. Derecho a un medio ambiente adecuado – Impartición de justicia 4. Jurisprudencia constitucional I. Ulisse Cerami, Andrea Davide, redactor, investigador II. García López, Irving Eduardo, redactor, investigador III. Manríquez Martínez, Kitzia, redactora, investigadora IV. Rabasa Salinas, Alejandra, revisora V. Pinkus Aguilar, María Fernanda, revisora VI. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos
LC K3581

Primera edición: diciembre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Créditos

Redacción e investigación: Andrea Davide Ulisse Cerami, Irving Eduardo García López y Kitzia Manríquez Martínez.

Revisión de contenido: Alejandra Rabasa Salinas y María Fernanda Pinkus Aguilar.

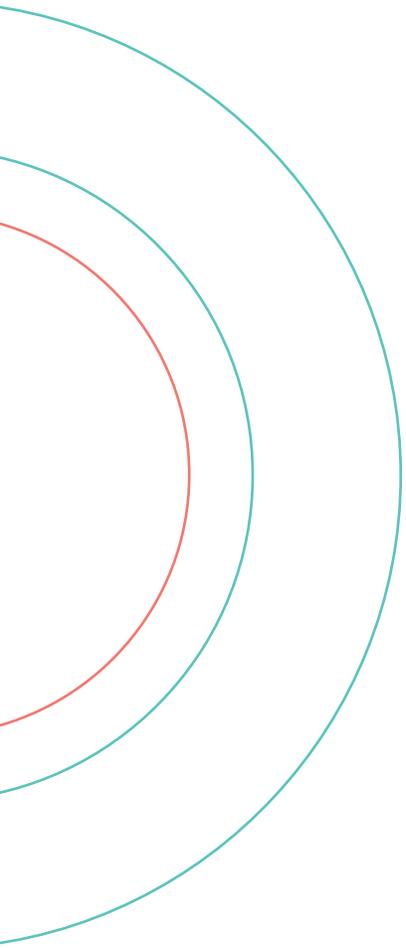
**Apuntes para la implementación
del Acuerdo de Escazú:
¿quién y cómo puede acceder
a la justicia en asuntos ambientales?
INTRODUCCIÓN A LA LEGITIMACIÓN
PROCESAL ACTIVA**



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

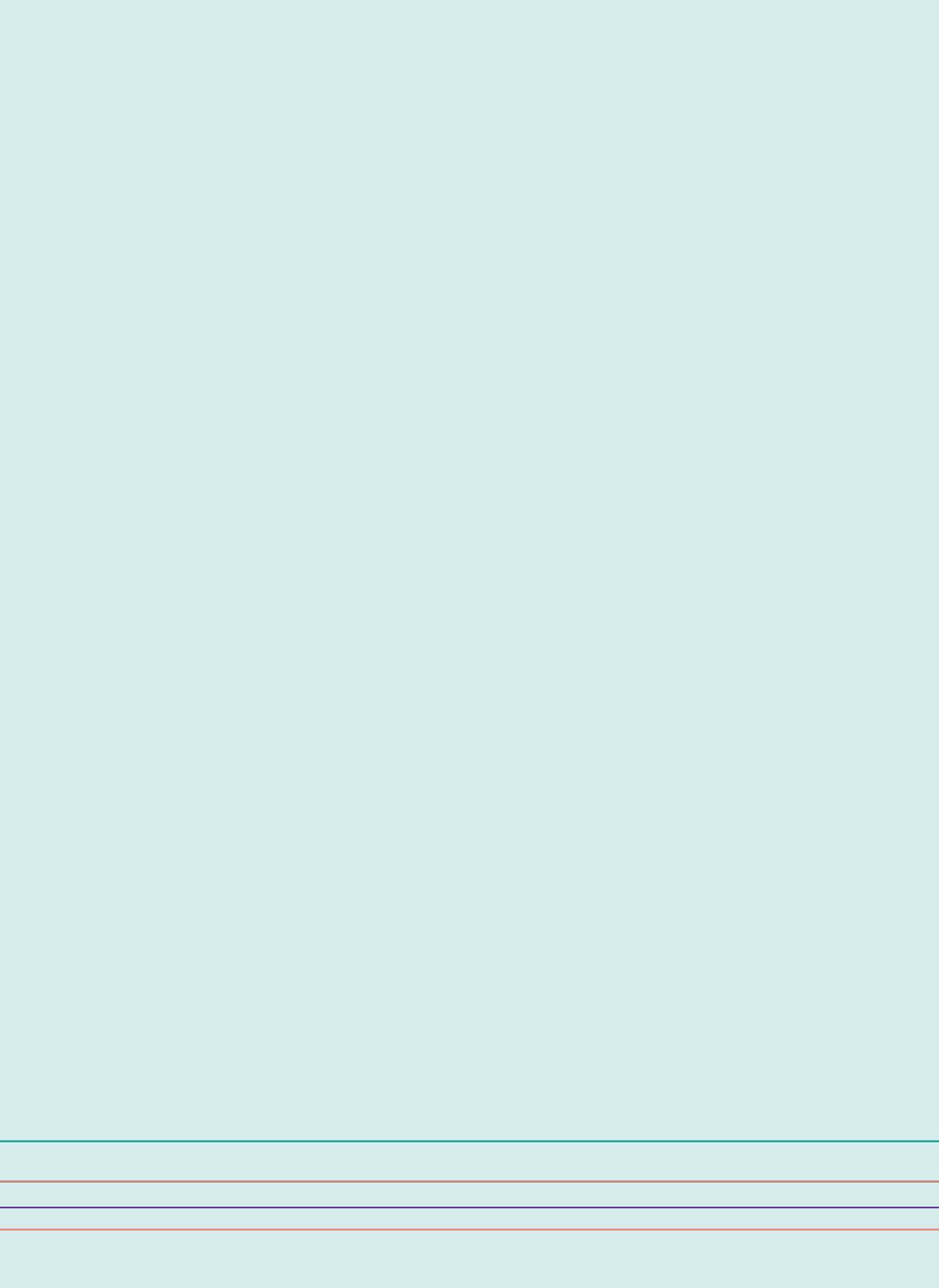
Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

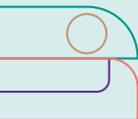
Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos

Alejandra Rabasa Salinas
Titular de la Unidad



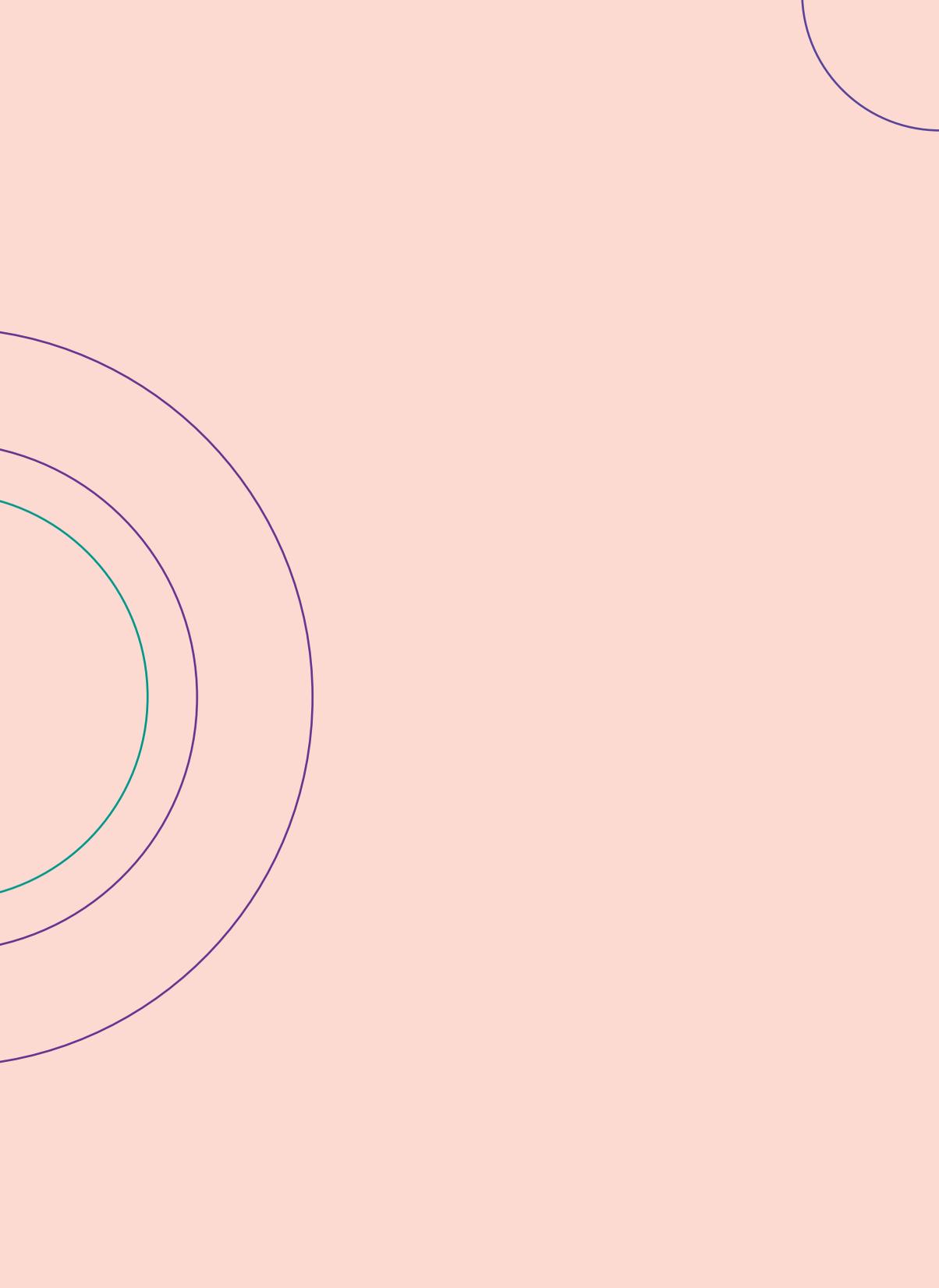
CONTENIDO

Nota metodológica	11
Introducción	13
A. EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES	19
B. ¿QUÉ SE BUSCA PROTEGER A TRAVÉS DEL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES?	29
I. Dimensiones del derecho humano a un medio ambiente sano	32
II. Principios de derechos humanos relacionados con el medio ambiente	33
C. ¿QUIÉN PUEDE ACCEDER A LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LA NATURALEZA?	39
I. ¿Cuáles son las características que se pueden considerar al analizar la legitimación activa de quienes buscan el acceso a la justicia para defender el medio ambiente?	43
D. ¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS QUE SE HAN CONSIDERADO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL PARA VALORAR LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA EN LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES?	55
I. Servicios ambientales	57
II. Entorno adyacente	59
III. Valor intrínseco de la naturaleza	62
IV. Análisis de la legitimación activa a la luz de los principios de derechos humanos relacionados con el medio ambiente	65



E. ¿CÓMO HA ANALIZADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA LEGITIMACIÓN ACTIVA CUANDO SE SOLICITAN MEDIDAS CAUTELARES PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE Y LOS DERECHOS AMBIENTALES?	71
F. ¿CÓMO DEBEN VALORARSE LAS PRUEBAS SOBRE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE QUIEN INTENTA UNA ACCIÓN JURISDICCIONAL PARA DEFENDER EL MEDIO AMBIENTE Y LOS DERECHOS AMBIENTALES?	81
G. ¿CUÁLES SON LOS MECANISMOS LEGALES A LOS QUE SE PUEDE ACUDIR PARA LA DEFENSA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO?	89
I. Juicio de amparo en asuntos ambientales	92
II. Recurso de revisión administrativo en materia ambiental	93
III. Juicio contencioso administrativo en asuntos ambientales	94
IV. Denuncias penales sobre delitos contra el ambiente y la gestión ambiental	95
V. Acciones colectivas en materia civil en asuntos ambientales	96
VI. Acción de responsabilidad ambiental	97
VII. Queja ante organismos protectores de derechos humanos	98
VIII. Denuncia popular por daños al ambiente o violación a la normativa ambiental	99
H. ¿CUÁLES AUTORIDADES PUEDEN INTERPONER ACCIONES PARA LA DEFENSA DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO?	103
I. Fiscalías	103
II. Procuradurías ambientales	104
III. Organismos protectores de derechos humanos	105

Conclusiones	107
Glosario	111
Referencias	115
Libros, revistas, fuentes hemerográficas y páginas de internet	115
Legislación nacional	120
Normativa internacional	121
Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	122
Pleno	122
Primera Sala	123
Segunda Sala	123
Tesis aisladas y jurisprudenciales	125
Precedentes emitidos por otros órganos jurisdiccionales	125
Resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	125
Resoluciones emitidas por el Sistema Universal de Derechos Humanos	126



NOTA METODOLÓGICA

Esta publicación forma parte de un conjunto de obras tituladas *Apuntes*, publicadas por la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN, la Corte o la Suprema Corte) en temas de derechos humanos, igualdad de género y conocimiento científico y especializado.

El conjunto de *Apuntes* es un esfuerzo que hacemos para brindar información práctica que pueda ser utilizada como una herramienta de consulta rápida y concreta para personas que trabajan en áreas jurisdiccionales o de impartición de justicia, así como por quienes litigan o se dedican, desde distintas acciones y áreas del conocimiento, a garantizar, promover y defender los derechos humanos.

Los *Apuntes* se suman a las demás publicaciones desarrolladas desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fortalecer el conocimiento y la difusión de sus sentencias, las normas y los estándares nacionales e internacionales de promoción de los derechos humanos, también los desarrollos teóricos novedosos, que incluyen los Cuadernos de Jurisprudencia y el Curso de Derechos Humanos, ambos, del Centro de Estudios Constitucionales, así como los Folletos, Protocolos y Manuales de la UGCCDH.

Con el objetivo de ser una herramienta útil y práctica, los *Apuntes* se estructuran con preguntas generales de la temática abordada, ofreciendo respuestas concretas y debidamente



fundamentadas. Para ello, se hace referencia a los preceptos normativos, ya sea de sede nacional o internacional, que sustentan los contenidos desarrollados y se da cuenta de precedentes emitidos por la SCJN.

Para facilitar el estudio de los contenidos que presentamos en estos *Apuntes para la implementación del Acuerdo de Escazú: ¿quién y cómo puede acceder a la justicia en asuntos ambientales? Introducción a la legitimación activa*, se integran, en distintos apartados del documento, formatos visuales que sistematizan la información planteada, así como recuadros con información para saber más sobre los puntos desarrollados a lo largo de la publicación.

Estos *Apuntes*, realizados desde la Dirección de Justicia Ambiental y Cambio Climático de la UGCCDH, abordan uno de los temas que consideramos fundamentales para hacer realidad el acceso a la justicia para todas las personas que buscan defender la naturaleza, el medio ambiente, el territorio y los recursos naturales, así como los derechos humanos conexos. En otras palabras, quién y en qué situaciones puede acceder a la justicia en asuntos ambientales; quién puede presentar una demanda judicial cuando se considera vulnerado el derecho a un medio ambiente sano, analizando, de manera específica, las reglas y criterios judiciales desarrollados en torno a la legitimación activa en asuntos ambientales.

Esta obra está dedicada a todas las personas que han entregado su vida a la defensa del medio ambiente y del territorio y en la búsqueda de justicia.

Esperamos que esta publicación contribuya a fortalecer la interpretación amplia de la legitimación activa en asuntos ambientales y favorezca la justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano.

INTRODUCCIÓN

En México existe un sistema jurídico fuerte para proteger la naturaleza y el medio ambiente, hacer frente al cambio climático y garantizar los derechos humanos que dependen de estas acciones, como el acceso a la salud, al agua segura y suficiente, a una alimentación adecuada y a una vida digna, tanto para las personas de hoy como para las generaciones futuras.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) establece en su artículo 27 el derecho de la Nación para regular los recursos naturales con el fin de cuidar su conservación, así como para preservar y restaurar el equilibrio ecológico. El artículo 4o. reconoce el derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como la responsabilidad de reparar los daños al ambiente. El artículo 25 ordena a todas las autoridades del Estado garantizar que el desarrollo nacional sea sustentable.

Junto con la Constitución, el sistema jurídico se desarrolla a través de múltiples tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte, así como leyes sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, vida silvestre, desarrollo forestal sustentable, cambio climático, prevención y gestión integral de los residuos, responsabilidad ambiental, entre muchas otras.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), siguiendo también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha explicado extensamente que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho fundamental y autónomo de todas las personas, que tiene en el centro de su tutela a la naturaleza, por su valor en sí misma. Esto se debe a que, como lo ha documentado extensamente la Plataforma Intergubernamental Científico-normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas de las Naciones Unidas (IPBES), “la diversidad de la naturaleza mantiene la capacidad de la humanidad para escoger las alternativas de cara a un futuro incierto”.¹ En palabras de la IPBES:

La naturaleza es esencial para la existencia humana y la buena calidad de vida. La mayoría de las contribuciones de la naturaleza a las personas no se pueden sustituir por completo y algunas son irremplazables. La naturaleza desempeña un papel fundamental en la provisión de alimentos y piensos, energía, medicamentos y recursos genéticos y toda una variedad de materiales fundamentales para el bienestar físico de las personas y la conservación de la cultura. Por ejemplo, más de dos mil millones de personas dependen de la leña para satisfacer sus necesidades básicas de energía, unos cuatro mil millones de personas dependen principalmente de las medicinas naturales para su atención sanitaria y alrededor del 70% de los medicamentos utilizados para el tratamiento del cáncer son productos naturales o sintéticos inspirados por la naturaleza. La naturaleza, a través de sus procesos ecológicos y evolutivos, mantiene la calidad del aire, del agua dulce y de los suelos de la que depende la humanidad, distribuye agua dulce, regula el clima, propicia la polinización y el control de plagas y reduce los efectos de los peligros

1. IPBES, *Summary for policymakers of the global assessment report on biodiversity and ecosystem services of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services*, IPBES secretariat, Bonn, Alemania, 2019, p. 10.

naturales. Por ejemplo, mundialmente más del 75% de los tipos de cultivos de alimentos, como frutas y verduras y algunos de los cultivos comerciales más importantes, como el café, el cacao y las almendras, dependen de la polinización por medio de animales. Los ecosistemas marinos y terrestres son los únicos sumideros de las emisiones de carbono antropógenos, con una absorción bruta de 5.600 millones de toneladas de carbono al año (equivalentes a aproximadamente el 60% de las emisiones mundiales antropógenos).²

Sin embargo, como desde hace mucho tiempo lo han alertado y documentado claramente innumerables reportes científicos e informes de Naciones Unidas, la naturaleza y sus servicios esenciales para las personas están en declive en todo el mundo a un ritmo acelerado, más que en ningún otro periodo de la historia, y los impactos del cambio climático, ponen en riesgo la vida y los derechos fundamentales de millones de personas, así como el desarrollo alcanzado por la humanidad en los últimos cincuenta años, afectando desproporcionadamente sobre todo a las personas más vulnerables y marginadas.

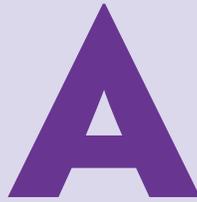
En este contexto, el acceso a la justicia en asuntos ambientales representa una de las principales vías y oportunidades para enfrentar la emergencia planetaria —como la ha nombrado la Asamblea General de las Naciones Unidas—, que engloba la triple crisis ambiental de contaminación, cambio climático y destrucción de la naturaleza, que amenaza y hoy ya causa daños incalculables a millones de personas en el mundo y pone en riesgo el derecho a una vida digna para las generaciones futuras, en un escenario donde esta década es crucial.³

2. *Idem.*

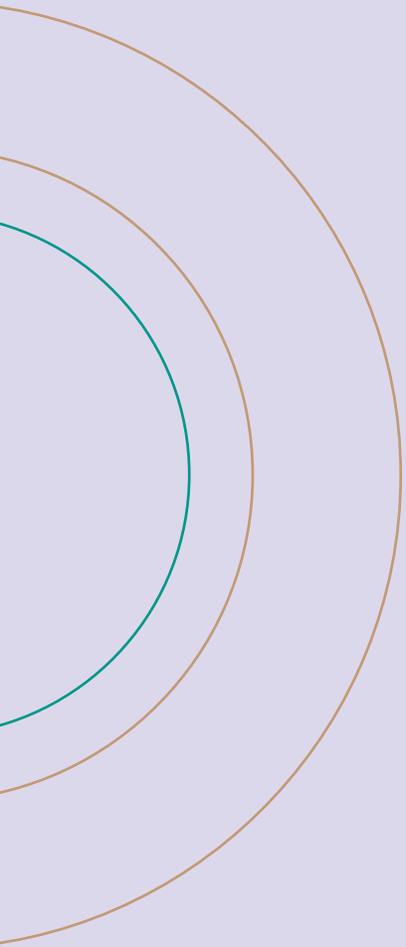
3. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Hacer las paces con la naturaleza: Plan científico para hacer frente a las emergencias del clima, la biodiversidad y la contaminación*, Nairobi, 2021.

Por lo tanto, como lo veremos a lo largo de estos *Apuntes*, analizar a quién le corresponde la potestad legal para iniciar un procedimiento jurisdiccional en materia ambiental a través de la legitimación activa amplía es la puerta de entrada al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, como garantías para la materialización de los derechos ambientales.

Por lo cual, estos *Apuntes* se enfocan en la legitimación activa y presentan algunas respuestas concretas a las preguntas más comunes que se suscitan en los procesos jurisdiccionales sobre el tema, basadas en la normativa nacional e internacional y en la jurisprudencia de la SCJN. Además, se incluye un apartado de conclusiones que sintetiza los puntos principales de esta publicación, así como un glosario que recopila definiciones básicas relacionadas con el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales. Con estos *Apuntes*, se espera contribuir, a través del estudio de la legitimación activa y su interpretación amplia a la luz del Acuerdo de Escazú y la jurisprudencia de la SCJN, a eliminar barreras indebidas para el acceso a la justicia en asuntos ambientales, como lo requiere el Acuerdo de Escazú para lograr la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano y el desarrollo sustentable.



EL ACCESO A LA JUSTICIA
EN ASUNTOS AMBIENTALES



A.

El acceso a la justicia en asuntos ambientales

El acceso a la justicia ambiental es un elemento estructural del derecho a un medio ambiente sano, puesto que, ante su violación y/o a otros derechos humanos conexos, ofrece los mecanismos para accionar y materializar las disposiciones constitucionales, los tratados internacionales, las leyes y los principios que existen para garantizarlo, para prevenir otros riesgos derivados de los daños al medio ambiente y reparar los daños causados, así como instaurar garantías para su no repetición y ofrece las herramientas para buscar la reparación del perjuicio ocasionado.

Desde hace décadas, ante riesgos o perjuicios en su entorno ambiental o en su comunidad, personas, grupos, comunidades, pueblos, vecinos y organizaciones de la sociedad civil, defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales, han optado, entre otras acciones,⁴ por acudir ante los órganos de justicia para plantear afectaciones a los derechos e intereses ambientales, en defensa del medio ambiente, la tierra, los territorios, los recursos naturales, la biodiversidad y/o los ecosistemas. Sin embargo, se han enfrentado a múltiples retos y desafíos, desde agresiones por ser personas defensoras del medio ambiente⁵ hasta obstáculos legales que no permiten el efectivo acceso a la justicia.⁶

En 2021, el acceso a la justicia ambiental cobró nueva importancia en el acervo de tratados internacionales de derechos humanos, puesto que, con la entrada en vigor del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y

4. Para mayor detalle sobre las actividades de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales, véase ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos: Situación de los defensores de los derechos humanos ambientales*, 2016.

5. Véase Global Witness, *Una década de resistencia: Diez años informando sobre el activismo por la tierra y el medio ambiente alrededor del mundo*, 2022.

6. Véase Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Estudio sobre la situación, las mejores prácticas y las necesidades en materia de acceso a la información, a la participación y a la justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe*, 2018.

el Caribe⁷ (Acuerdo de Escazú), se ha reconocido como un derecho humano el acceso a la justicia ambiental. Se determinó que, en conjunto con los demás derechos de acceso en materia ambiental,⁸ contribuye a la protección del derecho de cada persona, tanto de las generaciones presentes como futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.⁹

El Acuerdo de Escazú vincula inexorablemente los derechos fundamentales de acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, con la garantía y tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano y al desarrollo sustentable. La SCJN ha reconocido expresamente al Acuerdo de Escazú como un tratado internacional sobre derechos humanos, que tiene una fuerza vinculante propia en nuestro sistema jurídico.¹⁰ Asimismo, el Acuerdo de Escazú impone a todas las autoridades del Estado mexicano, entre otras obligaciones centrales, la de crear un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos y las organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones ni inseguridad.¹¹

Por ejemplo, como ha explicado la SCJN en diversas decisiones, la obligación de crear un entorno propicio para que las personas y organizaciones que defienden los derechos humanos y el medio ambiente puedan llevar a cabo su indispensable labor, debería materializarse en acciones como el desarrollo, estrictamente apegado a la ley, de procedimientos de evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que puedan causar afectaciones a los ecosistemas. Estas acciones deben basarse en la mejor información científica disponible, observando principios fundamentales del derecho ambiental, como los de prevención, precaución e *in dubio pro natura*, y en los cuales se lleven

7. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), aprobado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, en vigor desde el 22 de abril de 2021. Fue ratificado por México el 5 de noviembre de 2020.

8. Para una definición de los derechos de acceso en materia ambiental, revisar el artículo 2 del Acuerdo de Escazú.

9. Acuerdo de Escazú, artículo 1.

10. SCJN, Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, Primera Sala, 12 de abril de 2023, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: unanimidad de cinco votos, párr. 40. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=294263>».

11. Acuerdo de Escazú, artículo 9.

a cabo procesos de participación pública verdaderos, donde las personas, organizaciones y comunidades puedan hacer valer sus preocupaciones y dudas, las cuales sean tomadas en cuenta por las autoridades en cada decisión que puede tener un impacto sobre el medio ambiente.¹²

Más puntualmente en el campo del acceso a la justicia, el Acuerdo de Escazú reescribe el proceso jurisdiccional en materia ambiental.¹³ Al definir el papel de las personas juzgadoras que conocen los juicios de amparo en materia ambiental, la SCJN ha afirmado que la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano no puede desarrollarse a partir de los modelos “clásicos” o “tradicionales” de impartición de justicia, que en la mayoría de las ocasiones serán insuficientes y poco idóneos para protegerlo.¹⁴ Esto se debe a que, en las controversias sobre el medio ambiente, existe una *situación de desigualdad* entre las autoridades responsables, las personas terceras interesadas —que pueden ser empresas— y las personas quejas, como, por ejemplo, quienes habitan las comunidades donde pueden causarse los daños. En este sentido, se ha expresado el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, al describir la situación de las personas defensoras ambientales.¹⁵ Ante esta situación, la SCJN ha señalado que, para que la protección del medio ambiente no sea sólo una ilusión, en función del principio de participación ciudadana, se hace necesaria la adopción de medidas para corregir esas asimetrías.¹⁶

Para ello, las personas juzgadoras cuentan con herramientas como la reversión de la carga de la prueba para que —bajo un enfoque de precaución— sean las personas, empresas o autoridades que pueden causar o permitir que se causen

12. SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 54/2021, 9 de febrero de 2022, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 9 de febrero de 2022, votación: unanimidad de cinco votos. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=279926>».

13. Cafferatta, Néstor, "El debido proceso ambiental en el Acuerdo Regional de Escazú", en Prieur, Michel, Sozzo, Gonzalo y Napoli, Andrés (eds.), *Acuerdo de Escazú, hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*, 2020, pp. 233-247.

14. SCJN, Amparo en revisión 307/2016, Primera Sala, 14 de noviembre de 2018, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: unanimidad de cinco votos. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195934>».

15. ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos...*, op. cit.

16. SCJN, Amparo en revisión 307/2016, op. cit.

daños al medio ambiente quienes deban probar, con la mejor información científica disponible, que esos riesgos no se materializarán. Asimismo, la Suprema Corte ha establecido que las personas juzgadoras deben adoptar un papel activo al resolver estos asuntos, para allegarse de los medios de prueba necesarios.¹⁷

En este contexto, ¿en qué consiste el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales? En el ámbito internacional, desde 1966 se ha reconocido el derecho a la tutela judicial efectiva, entendido como el derecho al acceso a recursos efectivos ante las autoridades jurisdiccionales para la prevención y reparación de violaciones a los derechos fundamentales, con las garantías del debido proceso.¹⁸

La tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, a la luz del Acuerdo de Escazú, deben asegurar que todas las personas puedan acudir, bajo las garantías del debido proceso, a órganos jurisdiccionales especializados e imparciales, para recurrir o reclamar, en la forma y el fondo, cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental o con la participación en procesos de toma de decisiones ambientales, así como de cualquier decisión o acto que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o que contravenga normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.¹⁹

Así, el acceso a la justicia en asuntos ambientales se refiere a todos los mecanismos y principios disponibles para accionar la protección del derecho a un medio ambiente sano y otros derechos humanos conexos, a través de acudir a instancias administrativas y judiciales que puedan modificar y/o revertir la acción y/u omisión que se reclama. Por lo cual, en asuntos ambientales, las características del derecho al acceso a la justicia deben ser interpretadas a la luz del contenido y alcance del derecho a un medio ambiente sano.

Asimismo, para garantizar el efectivo acceso a la justicia ambiental, es importante considerar las características especiales de los asuntos ambientales,

17. *Idem*.

18. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2 y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.

19. Acuerdo de Escazú, artículo 8.2.

los cuales plantean retos específicos y desafíos en el acceso a la justicia,²⁰ pues los casos difícilmente son bilaterales (entre demandante y demandado), con una controversia unívoca y pruebas de fácil adquisición. Por ejemplo, en aquellos asuntos ambientales en los que está en juego la protección de la naturaleza, la contaminación y otros daños al medio ambiente, o el combate al cambio climático, muchas veces el caso tiene una dimensión colectiva, difusa e incluso intergeneracional. Asimismo, los retos y desafíos que plantean, la legitimación activa en asuntos ambientales presenta diversas peculiaridades e interpretaciones jurisdiccionales que caracterizan el acceso a la justicia de cualquier persona.²¹

Muchas veces, un asunto ambiental involucra cuestiones como las siguientes:

- Distintos actores, intereses múltiples, autónomos e interrelacionados;
- El impacto del riesgo, amenaza o peligro de daño ambiental tiene efectos en diversas personas (hasta millones dependiendo de la escala), titulares de derechos comunes, homogéneos y similares;
- El impacto en el entorno propicio para el disfrute de otros derechos humanos, una situación con fronteras físicas y temporales flexibles;
- La afectación de la calidad de vida y la salud pública, entre otros derechos;
- La incertidumbre de verificar la gravedad del daño ambiental y la difícil reparación integral;
- Pruebas de alta tecnología o ciencia y los retos en los conocimientos técnicos ambientales para las personas juristas.

20. En los juicios de las diversas ramas del derecho, generalmente, hay una parte (llamada actora, quejosa o demandante) que reclama a otra (llamada demandada o autoridad responsable) un acto que conlleva la violación de una norma y le genera un perjuicio, así como puede intervenir como parte en el juicio una persona tercera interesada, quien tiene un interés en que los efectos del acto reclamado se mantengan vigentes (SCJN, *Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos, Juicio de amparo*, 2023).

21. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Guía de implementación del Acuerdo de Escazú*, 2022, p. 179.

- La tutela efectiva de los derechos de las generaciones presentes y futuras, así como de personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados;
- La afectación de la propia naturaleza o de sus componentes; y
- La tensión entre principios y valores constitucionales.²²

Ante estas características, como ha desarrollado la SCJN en su jurisprudencia, para garantizar un amplio acceso a la justicia en asuntos ambientales, la Constitución, los tratados internacionales y las leyes ambientales, así como los mecanismos jurisdiccionales existentes deben interpretarse de manera amplia, integral y dinámica, poniendo en el centro la tutela del derecho a un medio ambiente sano y su núcleo esencial: la conservación y restauración de la naturaleza, por su valor intrínseco.

Ello, a la luz de los principios rectores del derecho ambiental, como los de prevención, precaución, *in dubio pro natura*, no regresión e internalización de los costos ambientales (también conocido como el principio del contaminador-pagador). Estos principios, que deben conformar la actuación e impedir las omisiones de todas las autoridades que tienen la obligación de proteger el medio ambiente y los derechos ambientales,²³ se aplican a cualquier decisión relacionada con los mecanismos de acceso a la justicia en asuntos ambientales, desde la valoración de si se da o no entrada a una demanda o medio de defensa, se dictan medidas cautelares para que durante los procesos judiciales se proteja el medio ambiente, se analizan las pruebas, y se definen los efectos de las sentencias.

Estas sentencias, cuando se constate una violación al derecho a un medio ambiente sano, a derechos conexos o a los derechos protegidos por el Acuerdo de Escazú, deben lograr la restauración real de los daños causados a la naturaleza o al medio ambiente y prever medidas eficaces para su cumplimiento y garantías de no repetición.

22. Cafferatta, Néstor, *El debido proceso ambiental...*, *op. cit.*

23. Para conocer la interpretación de la SCJN sobre las omisiones que se traducen en violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano, puede consultarse la sentencia de la Segunda Sala en el amparo en revisión 641/2017.

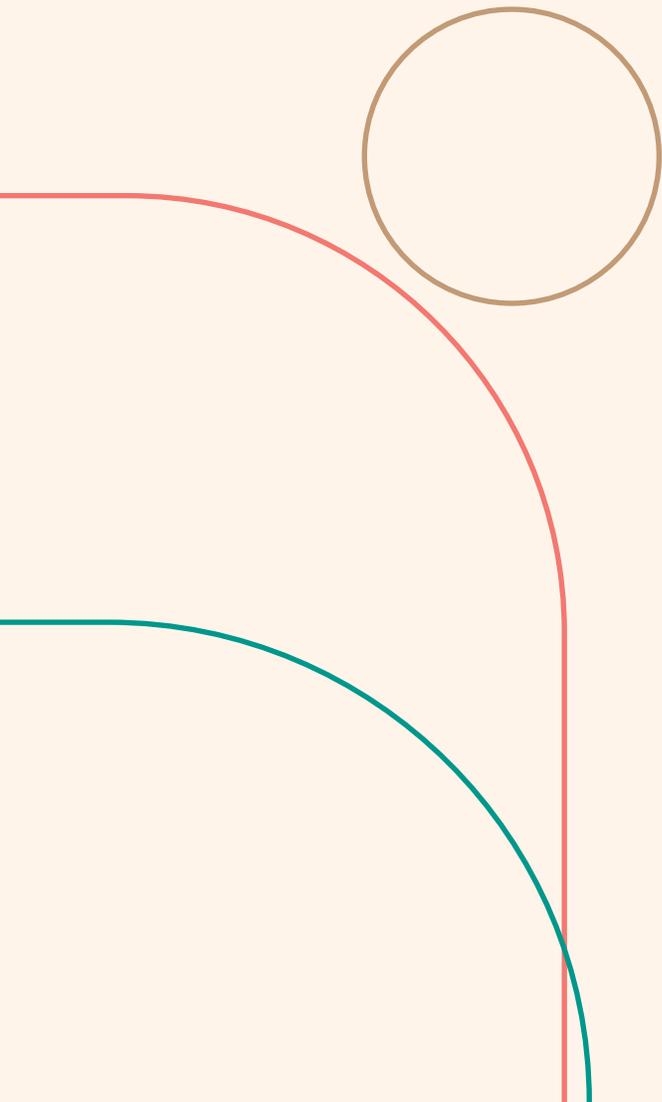
En este contexto, la decisión de admitir o no una demanda o un medio de defensa a través de los cuales se intenta, por personas en lo individual o de manera colectiva, o por organizaciones de la sociedad civil, acudir a los tribunales para la defensa del medio ambiente o los derechos ambientales, es una de las más importantes que una persona juzgadora puede adoptar. Es la puerta de entrada al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, como garantías para la materialización de los derechos ambientales. Si esta puerta se cierra, los principios, medidas de protección y reparación que sustentan los sistemas de justicia ambiental no podrán accionarse para impedir que se causen daños de muy difícil o imposible reparación a los derechos humanos de las personas, tanto en el presente como en el futuro, quienes dependen indivisiblemente de la naturaleza y de sus servicios ambientales, así como de la calidad del medio ambiente.

En gran medida, la decisión de admitir o no en el sistema de justicia a una demanda o medio de defensa ambiental depende de si la persona juzgadora que conoce del caso, reconoce o no que la persona u organización que intenta esa acción legal, cuenta con la legitimación activa para hacerlo.²⁴ Esta decisión es tan importante, que el Acuerdo de Escazú incluye la legitimación activa amplia como uno de los requisitos principales del acceso a la justicia en asuntos ambientales.²⁵ Se busca que, al momento de analizar la admisibilidad de un asunto ambiental, se tomen en cuenta todos los principios que informan y delimitan el contenido y alcance del derecho a un medio ambiente sano, así como las características de los asuntos ambientales.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia ambiental se fortalece con la ampliación de la interpretación de la legitimación activa, esto es, al analizar la admisibilidad de un juicio ambiental, se deben aplicar todos los estándares y principios del derecho humano a un medio ambiente sano precisamente para garantizar que el mayor número de personas y actores accedan a las instancias jurisdiccionales para la defensa de sus derechos ambientales.

24. En México, la potestad legal de una persona física o jurídica para acudir a un órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un procedimiento y adquiera formalmente el carácter de parte, se llama legitimación activa y es un requisito para la procedencia del juicio. Véase la tesis jurisprudencial 2a./J. 75/97, de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo VII, enero de 1998, p. 351.

25. Artículo 8.3 c) del Acuerdo de Escazú.



B



**¿QUÉ SE BUSCA PROTEGER A
TRAVÉS DEL ACCESO
A LA JUSTICIA EN ASUNTOS
AMBIENTALES?**

B. ¿Qué se busca proteger a través del acceso a la justicia en asuntos ambientales?

Cuando una persona, individual o colectivamente, o una organización civil, intenta acceder a la justicia en asuntos ambientales, con independencia del mecanismo administrativo o jurisdiccional al que acude, está buscando impugnar y recurrir, en cuanto al fondo como al procedimiento, una decisión, acción u omisión que considera riesgosa o dañina para el derecho a un medio ambiente y/u otros derechos conexos. En otras palabras, el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales es un derecho procedimental que promueve el pleno goce y disfrute del derecho a un medio ambiente sano y de otros derechos conexos que se consideran sustancialmente afectados o en riesgo de serlo.

Al respecto, es importante considerar que un medio ambiente sano es una precondition para la realización de los demás derechos humanos.²⁶ Asimismo, "todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio".²⁷ Entre los derechos particularmente vulnerables a las afectaciones ambientales se encuentran el derecho a la vida, la integridad personal, la salud, el agua, la vivienda, la participación en la vida cultural, la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzosamente.²⁸

26. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales - Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 190.

27. Consejo de Derechos Humanos, *Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 19.

28. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Opinión Consultiva OC-23/2017 Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, de 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23, párr. 66.

B. ¿Qué se busca proteger a través del acceso a la justicia en asuntos ambientales?

Asimismo, el derecho a un medio ambiente sano también se encuentra vinculado inseparablemente con derechos procedimentales como el derecho a la información, la participación en la toma de decisiones y a la justicia, derechos que han sido reconocidos por el Acuerdo de Escazú como “derechos de acceso”.²⁹

Con esta base, en muchos casos que han conocido tribunales de otros países, para defender el medio ambiente, sobre todo en sistemas jurídicos donde no se reconoce claramente como un derecho autónomo, se ha argumentado que los daños ambientales o el cambio climático ponen en riesgo otros derechos fundamentales. Por ejemplo, en el caso *Urgenda vs. State of Netherlands*, la asociación Urgenda presentó una demanda en la cual relacionó la falta de ambición en los compromisos del gobierno holandés para incrementar el porcentaje de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, acción indispensable para la mitigación del cambio climático, con la transgresión a los artículos 2 y 8 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, relativos al derecho a la vida y al derecho al respeto de la vida privada y familiar.³⁰

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como a nivel nacional, el derecho a un medio ambiente sano ha sido reconocido como un derecho autónomo³¹ que protege, por un lado, “los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales”³² y, por el otro, el vínculo entre el ser humano, el medio ambiente y los otros derechos conexos que son afectados por su calidad ambiental.

Asimismo, existen diversos instrumentos internacionales convencionales sobre temas ambientales que materializan la protección del derecho a un medio ambiente sano en asuntos específicos, por ejemplo, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Convención relativa a

29. Acuerdo de Escazú, artículo 2.

30. Sabin Center for Climate Change Law (s.f.), *Climate Change Litigation Databases, Unofficial English Translation from the Court 10/09/2018 decision, Urgenda Foundation v. State of the Netherlands*, párrs. 39-43. Disponible en: «<https://climatecasechart.com/non-us-case/urgenda-foundation-v-kingdom-of-the-netherlands/>».

31. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11 y Acuerdo de Escazú, artículo 1.

32. Corte IDH, OC-23/2017..., *op. cit.*, párr. 62.

Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación y el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica.

En el ámbito nacional, como se mencionó antes, el derecho humano a un medio ambiente sano encuentra su fundamento en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución, el cual establece el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, que corresponde garantizar al Estado. Desde 2012, este mismo artículo establece que quien cause un daño o deterioro ambiental estará obligado a repararlo, estableciendo así un sistema de responsabilidad específica por daño ambiental. Asimismo, la protección de este derecho no puede entenderse separada del artículo 25 de la Constitución, que mandata al Estado conducir un proceso de desarrollo sustentable.³³ Cabe destacar que, al ser un derecho reconocido en el texto constitucional, el artículo 17 de la Constitución determina la posibilidad de presentar acciones legales ante la violación de un derecho, lo cual es el fundamento jurídico nacional para que las personas puedan acceder a la justicia en busca de la protección del medio ambiente. En esa línea, la Primera Sala de la SCJN ha mencionado que el artículo 4o. de la Constitución prevé el medio ambiente como un auténtico derecho humano, reconociendo una específica y particular esfera de protección en favor de la persona, caracterizada por la salvaguarda del entorno en el que se desenvuelve.³⁴

A continuación, para profundizar en las características del derecho a un medio ambiente sano, se detallarán algunos elementos de su contenido y alcance, así como los principios de derechos humanos relacionados con el ambiente, que cobran relevancia en el análisis de la legitimación activa en asuntos ambientales.

33. Rabasa Salinas, Alejandra, "El derecho a un medio ambiente sano", en Ibarra Olguín, Ana María (coord.), *Curso de derechos humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, Tirant lo blanch, México, 2022, pp. 779-780.

34. SCJN, Amparo en revisión 307/2016, *op. cit.*, párr. 83.

I. Dimensiones del derecho humano a un medio ambiente sano

La SCJN ha interpretado que el derecho a un medio ambiente sano tiene varias dimensiones que deben protegerse de manera simultánea e integral.

Por un lado, el derecho humano a un medio ambiente sano tiene una dimensión objetiva o ecocéntrica y una dimensión subjetiva o antropocéntrica, aclarando que la vulneración de cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.³⁵ En su dimensión ecocéntrica, este derecho fundamental tiene como núcleo esencial a la naturaleza, por su valor intrínseco,³⁶ aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas;³⁷ en su dimensión subjetiva o antropocéntrica, constituye una garantía para la realización y vigencia del derecho a un medio ambiente sano y de otros derechos conexos que dependen del medio ambiente, la naturaleza y sus servicios ambientales.³⁸

Para saber más... recientemente, la Corte IDH ha relacionado la degradación ambiental con la vulnerabilidad de los derechos humanos, destacando el derecho a un medio ambiente sano y al agua. Con relación al derecho al agua, la Corte IDH señala dos dimensiones: la ecocéntrica, que valora el agua por su importancia para todos los seres vivos y el equilibrio natural del planeta; y la antropocéntrica, que se enfoca en el acceso, uso, consumo y gestión del agua para las personas (Corte IDH. *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú*. Excepciones, Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023, párr. 124).

35. *Ibidem*, párr. 77.

36. *Ibidem*, párr. 76.

37. Corte IDH, OC-23/2017..., *op. cit.*, párr. 62.

38. SCJN, Amparo en revisión 307/2016, *op. cit.*, párr. 76.

Por otro lado, el derecho a un medio ambiente sano es un derecho individual que corresponde a cada persona, tanto en su dimensión autónoma como por su conexidad con otros derechos fundamentales, incluyendo los derechos económicos, sociales y culturales. Al mismo tiempo, es un derecho que tiene una dimensión colectiva e intergeneracional, puesto que constituye un interés universal.³⁹ Por ejemplo, adoptando el enfoque del medio ambiente como bien común,⁴⁰ la Primera Sala de la SCJN apuntó que la incorporación del derecho a vivir en un medio ambiente sano trae consigo que toda persona tiene la facultad, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla.⁴¹

Estas diversas dimensiones del derecho a un medio ambiente sano fortalecen el alcance amplio de la legitimación activa en asuntos ambientales, ya que, por un lado, se reconoce que la protección ambiental no sólo interesa a las personas directamente afectadas, sino que beneficia a los componentes del medio ambiente como bienes jurídicos tutelados. Asimismo, por el otro, ante las características mencionadas, el acceso a la justicia en asuntos ambientales puede ejercerse de manera individual, colectiva o intergeneracional, es decir, para el interés de las futuras generaciones.

II. Principios de derechos humanos relacionados con el medio ambiente

Los principios para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a un medio ambiente sano proporcionan un marco que facilita e incentiva la interpretación amplia de la legitimación activa. La SCJN ha establecido en diversos precedentes que los principios rectores de derechos humanos y del derecho ambiental deben regir todas las decisiones judiciales en la materia, incluyendo las decisiones sobre la legitimación activa o, en el juicio de amparo, las que se refieren a la valoración del interés legítimo de quien intenta la defensa de la naturaleza y los derechos ambientales. Algunos de estos principios se definen a continuación:⁴²

39. Rabasa Salinas, Alejandra, "El derecho a un medio ambiente sano", *op. cit.*, 2022, p. 782.

40. Acosta, Alberto *et al.*, "Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora", *Revista Geográfica Venezolana*, 2012, pp. 353-356.

41. SCJN, Amparo en revisión 307/2016, *op. cit.*, párr. 66.

42. Rabasa Salinas, Alejandra, "El derecho a un medio ambiente sano", *op. cit.*

- **Principios de progresividad y no regresión en materia ambiental.** En el contexto de la protección del medio ambiente, el principio de progresividad, previsto en el artículo 1o. de la Constitución y en diversos instrumentos convencionales sobre derechos humanos de los cuales es parte el Estado mexicano, se ha interpretado como una obligación para revisar y mejorar periódicamente las leyes y políticas destinadas a proteger, conservar, restaurar y mejorar el medio ambiente, teniendo en cuenta la evolución de las políticas y los conocimientos científicos más recientes. El principio de no regresión en materia ambiental, adoptado expresamente por la SCJN,⁴³ implica que no debería emprenderse o permitirse la realización de acciones que tengan por efecto disminuir la protección jurídica del medio ambiente o el acceso a la justicia ambiental.
- **Principio *in dubio pro natura*.** Establece que, en caso de duda sobre los efectos de una acción o proyecto sobre el medio ambiente, debe prevalecer la interpretación más favorable para la protección de la naturaleza.⁴⁴ Este principio se instituye como un mandato interpretativo general de la justicia ambiental, al considerar que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer aquella interpretación que más favorezca la conservación del medio ambiente.⁴⁵
- **Principio de prevención.** La prevención de los daños es la principal acción que se puede desarrollar para la protección del medio ambiente. A diferencia del principio de precaución, que opera en un contexto de incertidumbre científica sobre los riesgos para el medio ambiente, el principio de prevención se fundamenta en el conocimiento de que determinada situación implica un riesgo para el medio ambiente, por lo cual deben instrumentarse las disposiciones y medidas anticipadas previstas en el sistema de justicia para

43. Véase SCJN, Amparo en revisión 307/2016, *op. cit.*; SCJN, Amparo en revisión 54/2021, *op. cit.*; SCJN, Controversia constitucional 212/2018, Primera Sala, 29 de septiembre de 2021, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: unanimidad de cinco votos. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=247072>».

44. SCJN, Amparo en revisión 307/2016, *op. cit.*, párr. 105.

45. *Ibidem*, párr. 106.

evitar el deterioro ambiental o los daños a la naturaleza. Como ha establecido la SCJN, la evaluación de impacto ambiental, prevista en México, es uno de los instrumentos principales mediante los cuales se materializa el principio de prevención.⁴⁶

- **Principio de precaución.** A partir de su definición en el Principio 15 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (también conocida como la Declaración de Río), este principio postula que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Aunque en la comunidad científica y jurídica no existe una definición aceptada unánimemente, el principio precautorio busca informar los procesos de decisiones que se toman en escenarios de incertidumbre científica sobre posibles riesgos o daños, para lograr el mayor grado de protección ambiental posible o minimizar las posibilidades de error que puedan afectar el medio ambiente. La SCJN lo ha vinculado directamente con una obligación de utilizar la mejor información científica disponible, así como de promover la participación pública de la manera más amplia posible en los procesos de decisión sobre cuestiones ambientales.⁴⁷
- **Principio del rol activo de las personas juzgadas.** El rol activo de las personas juzgadas en materia ambiental es un deber que implica que quienes juzgan deben adoptar una postura proactiva en la protección del medio ambiente, para facilitar el acceso a la justicia. Este principio procura que la autoridad judicial, al analizar si se tiene la potestad para admitir a trámite un juicio, pueda realizar un estudio profundo sobre si las personas demandantes tienen o no la legitimación activa y se allegue de todos los medios de prueba, solicitando a la parte quejosa, en cualquier momento

46. SCJN, Amparo en revisión 54/2021, *op. cit.*

47. SCJN, Amparo en revisión 307/2016, *op. cit.*; SCJN, Amparo en revisión 54/2021, *op. cit.*; SCJN, Controversia constitucional 212/2018, *op. cit.*

B. ¿Qué se busca proteger a través del acceso a la justicia en asuntos ambientales?

procesal, presentar mayores probanzas o allegarse de pruebas documentales y/o de otro tipo.⁴⁸

- **Principio de equidad intergeneracional.** Directamente relacionado con el concepto de desarrollo sustentable, este principio implica que la generación presente deberá garantizar que la salud, la diversidad, las funciones ecológicas y la belleza estética del medio ambiente se mantengan o restauren para propiciar a cada generación un acceso equitativo a sus beneficios.⁴⁹

Como ha explicado claramente la SCJN en varias sentencias, estos principios moldean cualquier valoración judicial sobre la legitimación procesal activa de quien interpone una demanda o un medio de defensa para proteger sus derechos ambientales, apuntando siempre a la decisión que más pueda acercarse a prevenir riesgos y evitar daños a la naturaleza y los servicios ambientales. Asimismo, la Segunda Sala de la SCJN ha señalado que la persona juzgadora está obligada a realizar una interpretación amplia del derecho a iniciar una acción judicial relacionada con la tutela del medio ambiente, a fin de cumplir con el derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva.⁵⁰ Esta obligación se desarrolló a partir de las Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali),⁵¹ al establecer que el deber de realizar una interpretación amplia del derecho de acción reconoce la aplicación del *principio in dubio pro actione* en la materia ambiental. Por tanto, éste se traduce en que los órganos jurisdiccionales al interpretar las normas procesales “eviten formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada”.⁵²

48. SCJN, Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, *op. cit.*, párr. 130.

49. Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. Principio 8.

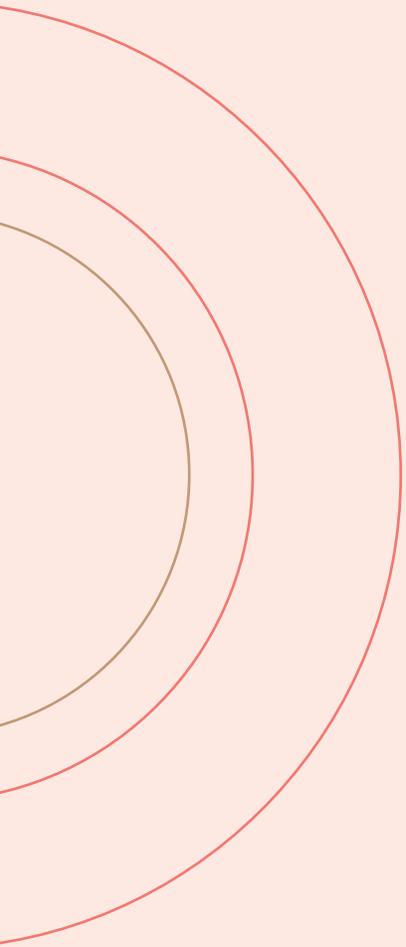
50. SCJN, Contradicción de tesis 270/2016, Segunda Sala, 11 de enero de 2017, Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán, votación: tres votos, p. 34. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=201740>».

51. Véase Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali).

52. SCJN, Contradicción de tesis 270/2016, *op. cit.*, p. 25.



**¿QUIÉN PUEDE ACCEDER
A LOS MECANISMOS DE ACCESO
A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA
DEL DERECHO HUMANO
A UN MEDIO AMBIENTE
SANO Y LA NATURALEZA?**



C. ¿Quién puede acceder a los mecanismos de acceso a la justicia para la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano y la naturaleza?

Toda persona que alegue ser titular de un derecho relacionado con un asunto ambiental puede utilizar los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico para acceder a instancias judiciales y administrativas, con el fin de impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento, cualquier decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenga normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente,⁵³ siempre y cuando busque la defensa del ambiente y tenga un agravio diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad o resienta una afectación en su esfera jurídica.

En otras palabras, para acceder a la justicia en asuntos ambientales, no basta con ser la persona titular de un derecho humano y considerar que haya sido perjudicado, sino que, además, la persona que presenta la demanda judicial debe contar con un vínculo especial entre su derecho y la afectación que se está padeciendo, protegida por el ordenamiento jurídico.

Al respecto, a título meramente ilustrativo, se mencionan una serie de supuestos ejemplificativos que pueden orientar a las personas juzgadoras para determinar a quién le corresponde la legitimación activa. Principalmente, puede acceder a la justicia en asuntos ambientales quien aduce ser:

- La persona titular de un derecho a un medio ambiente sano que usa, disfruta y/o aprovecha los servicios ambientales de un ecosistema que puede estar en riesgo, como puede ser

53. Corte IDH, OC-23/2017..., *op. cit.*, párr. 234. Véase Acuerdo de Escazú, artículo 8.2.

el caso de quienes se encuentren en su entorno adyacente o área de influencia.⁵⁴

- Quien guarda una situación especial respecto de los ecosistemas, de sus servicios ambientales y/o sus entornos adyacentes, y que éstos se ven afectados o están en posible riesgo.
- La colectividad que está en riesgo de resentir una afectación en su entorno sea por las decisiones de una autoridad, sea por la actuación de un particular que infrinja la normatividad ambiental o que no cumpla con las condicionantes establecidas.⁵⁵
- Cualquier persona u organización a quien le perjudique una decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental o con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales o que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.⁵⁶
- Las asociaciones civiles cuyo objeto social está directamente relacionado con la protección de los derechos humanos y el medio ambiente.

Al respecto, el artículo 8, numeral 3, inciso c, del Acuerdo de Escazú reconoce de manera explícita la noción de **legitimación activa amplia** en asuntos ambientales como un estándar regional mínimo que debe ser implementado en el ámbito nacional, mandando que la legitimación activa debe considerarse **de manera amplia, en defensa del medio ambiente y de conformidad con la legislación nacional**. De esta forma, se busca evitar restricciones excesivas que puedan convertirse en obstáculos para la justicia ambiental, impidiendo el ejercicio pleno de los derechos.⁵⁷

54. Véase SCJN, Amparo en revisión 307/2016, *op. cit.*; y SCJN, Amparo en revisión 54/2021, *op. cit.*

55. Juárez Mendoza, Consuelo *et al.*, *Manual sobre adjudicación de derechos fundamentales y medio ambiente*, 2022, p. 231.

56. Acuerdo de Escazú, artículo 8.2.

57. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Guía de implementación*, *op. cit.*, p. 179.

En el contexto del juicio de amparo, con el propósito de caracterizar cómo se puede identificar en asuntos ambientales el agravio diferenciado de la persona que interpone la demanda (la parte quejosa) respecto del resto de los integrantes de la sociedad, la SCJN ha dictado diversas decisiones que ilustran algunos criterios que pueden guiar el análisis de la legitimación activa caso por caso. Por ejemplo, la Primera Sala de la SCJN ha subrayado que el análisis de la legitimación activa que realicen los órganos jurisdiccionales debe considerar las particularidades del daño al ambiente y los principios que rigen la interpretación del derecho a un medio ambiente sano.⁵⁸

Daños al ambiente: en el amparo en revisión 307/2016 la Primera Sala de la SCJN destacó que:

1. El daño ambiental o ecológico tiene notas características que dificultan considerablemente su aspecto probatorio.
2. No es de percepción inmediata para el ser humano, pues puede existir un periodo prolongado de tiempo entre el acto que lo causa y la manifestación de éste.
3. Es un daño dinámico en continua redefinición, mutante, difícil o imposible determinarlo a través de un concepto abstracto o cerrado.
4. Exige una interpretación amplia a la luz del principio de precaución.
5. La información sobre los riesgos y daños ambientales puede ser incierta por el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, etc.; lo cual exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria.
6. La valoración de riesgos y daños ambientales está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica.

58. SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental*, Acuerdo de Escazú, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, p. 105.

Asimismo, la SCJN ha aclarado que, en el análisis de quién cuenta con interés legítimo para accionar el juicio de amparo, uno de los criterios, al considerar los **servicios ambientales** involucrados, es la evaluación de los beneficios directos e indirectos tangibles que los ecosistemas proporcionan a las personas y comunidades que se pueden ver afectados. Al analizar el vínculo entre los servicios ambientales afectados y la persona quejosa, la SCJN ha determinado que también se puede aplicar el criterio del **entorno adyacente**, el cual se refiere a la proximidad geográfica de una persona, grupo, pueblo o comunidad al lugar afectado.

Un aspecto importante sobre este criterio de la SCJN, que permite superar la noción de que el interés legítimo en materia ambiental se reduce a una prueba de vecindad con el sitio donde pueden causarse directamente los riesgos y daños al medio ambiente, es el reconocimiento de que los servicios ambientales de los ecosistemas pueden tener un área de influencia local, regional o incluso global.⁵⁹

Además, la Suprema Corte ha hecho hincapié en la necesidad de considerar la conservación y protección del medio ambiente desde una perspectiva ecocéntrica, es decir, desde la **protección por el valor intrínseco** de la naturaleza, lo que permite extender el alcance interpretativo de quién puede acudir a juicio en su defensa.

Esta amplitud de la legitimación activa en asuntos ambientales se fundamenta en la naturaleza del derecho humano a un medio ambiente sano, en cuanto derecho autónomo y, a su vez, esencial para el disfrute de otros derechos humanos.⁶⁰ A continuación, se profundizará en los criterios jurisprudenciales que desarrollan las características de quienes buscan acceder a la justicia en asuntos ambientales.

59. Véase, por ejemplo, las sentencias de los amparos en revisión 307/2016 y 54/2021, así como en la controversia constitucional 212/2018.

60. Corte IDH, OC-23/2017..., *op. cit.*, párr. 62.

I. ¿Cuáles son las características que se pueden considerar al analizar la legitimación activa de quienes buscan el acceso a la justicia para defender el medio ambiente?

Históricamente, personas físicas, grupos de vecinos, comunidades, pueblos y organizaciones de la sociedad civil han presentado acciones jurisdiccionales en asuntos ambientales, muchas veces demandas de amparo, ocasionando diversas decisiones judiciales sobre si cuentan con legitimación activa. Esto ha derivado en importantes criterios para interpretar la legitimación de manera amplia, de acuerdo con la situación especial de la persona titular del derecho que se alega vulnerado y por la cual se solicita el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Si bien, las personas físicas, tanto a título individual como colectivo, tienen derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales en virtud del derecho a la protección judicial frente a violaciones de sus derechos constitucionalmente reconocidos, la legitimación activa para el acceso a la justicia ambiental abarca a una amplia gama de actores, desde personas físicas hasta colectivos específicos y empresas. Al respecto, la SCJN ha definido criterios específicos de quien acude al juicio de amparo en asuntos ambientales, reconociendo que las personas físicas pueden actuar en función de un interés individual directo o como integrantes de una comunidad o grupo afectado. También ha dilucidado cuáles son las particularidades que hay que tomar en cuenta a la hora de analizar si la persona quejosa pertenece a algún grupo especialmente protegido por la Constitución, lo que diferencia su posición jurídica en el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

C. ¿Quién puede acceder a los mecanismos de acceso a la justicia para la defensa ...

GRUPO QUE BUSCA ACCEDER A LA JUSTICIA	FUNDAMENTO LEGAL	CRITERIO DE ACCESO A LA JUSTICIA
INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS	Artículos 4, párrafo quinto, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Amparo en revisión 659/2017.	La SCJN resolvió que las autoridades judiciales, en atención al interés superior de la niñez, deben realizar un escrutinio más detallado para definir la existencia de su legitimación activa. Esto implica que la autoridad judicial debe recabar y desahogar de oficio las pruebas o practicar las diligencias necesarias para determinar si las personas infantes y adolescentes pueden acceder a un mecanismo de justicia ambiental.
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	Artículo 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículos 2, A, VIII, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Cualquier integrante de pueblos o comunidades indígenas pueden acceder a mecanismos jurisdiccionales y administrativos para reclamar afectaciones a sus derechos, de manera personal y colectiva de manera indistinta.
PERSONAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS	Artículo 12.1 de la Declaración de los Derechos de las Personas Campesinas. Artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las personas y comunidades campesinas tienen derecho al acceso efectivo y no discriminatorio a la justicia, así como a procedimientos imparciales de solución de controversias y a medidas de reparación efectivas.
ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES	Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso de queja 35/2020.	Respecto al interés legítimo de las asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, la persona juzgadora debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega.

EMPRESAS	Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contradicción de tesis 360/2013.	Las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, "[...] en la medida en que comprendan derechos fundamentales que acorde a su naturaleza, resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad." ⁶¹
-----------------	--	--

En cuanto a niñas, niños y adolescentes (NNA), el contexto de emergencia climática ha incrementado los casos en los que este grupo busca defender el derecho a un medio ambiente sano. Esta posibilidad de acceso a la justicia en asuntos ambientales ha sido reconocida a través de la Observación General No. 26 del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que determinó lo siguiente:

Los Estados deberían facilitar a los niños vías de acceso a la justicia, como mecanismos de denuncia adaptados a los niños, que respondan a las cuestiones de género y sean inclusivos de las personas con discapacidad, de manera que, en caso de que se produzca una violación de sus derechos a causa de daños ambientales, puedan recurrir a mecanismos judiciales, cuasijudiciales y extrajudiciales eficaces, como las instituciones nacionales de derechos humanos centradas en los niños. Para ello, hay que eliminar las barreras que impiden a los niños entablar procedimientos por sí solos, revisar las normas de legitimación y asignar a las instituciones nacionales de derechos humanos el mandato de recibir denuncias de niños.⁶²

Deberían existir mecanismos para denunciar daños inminentes o previsibles y violaciones pasadas o actuales de los derechos del niño. Los Estados deberían

61. SCJN, Contradicción de tesis 360/2013, Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, 21 de abril de 2014, votación: unanimidad, p. 115. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155733>».

62. Comité sobre los Derechos del Niño, *Observación General núm. 26. Relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático*, 2023, párr. 83.

C. ¿Quién puede acceder a los mecanismos de acceso a la justicia para la defensa ...

asegurarse de que esos mecanismos sean fácilmente accesibles para todos los niños sujetos a su jurisdicción, sin discriminación [...]»⁶³

Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN ha analizado este tema en particular al resolver el amparo en revisión 659/2017, en el cual un conjunto de NNA presentó una demanda de amparo en contra de la autorización de impacto ambiental para el desarrollo de una obra de infraestructura que ponía en riesgo de daños serios e irreversibles a ecosistemas costeros en Quintana Roo. La Suprema Corte determinó que, en atención al interés superior de la niñez, la autoridad judicial debió de realizar un escrutinio más detallado para definir la existencia de su interés legítimo;⁶⁴ en específico, debió recabar y desahogar de oficio las pruebas o practicar las diligencias necesarias para permitir a las personas quejosas demostrar si contaban con el interés legítimo que afirmaban tener.⁶⁵

Respecto al derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder a mecanismos jurisdiccionales y administrativos para defender su derecho a un medio ambiente sano, ya sea individual o colectivamente,⁶⁶ la Primera Sala de la SCJN ha analizado casos donde personas indígenas, por la vía de amparo, reclamaron la violación de los derechos de su pueblo por la emisión de una autorización en materia ambiental de una obra y/o actividad que impactaba su territorio. La Corte ha señalado que el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, implica permitir a cualquier integrante de una comunidad o grupo indígena instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos

63. *Ibidem*, párr. 84.

64. SCJN, Amparo en revisión 659/2017, Segunda Sala, 14 de marzo de 2018, Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, votación: mayoría de tres votos, p. 45. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=219066>».

65. SCJN, Amparo en revisión 659/2017, *op. cit.*, p. 26.

66. Es importante recordar que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la composición pluricultural de nuestro país y destaca que ésta se encuentra sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a quienes define como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. De igual manera, retoma la conciencia de la identidad indígena como un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones contenidas en dicho precepto.

humanos colectivos, independientemente si se trata de los representantes de la comunidad.⁶⁷

En el amparo en revisión 498/2021, promovido por el presidente del Consejo Supremo de Kobanaros y Pueblos Indígenas Yoremes Mayos de Sinaloa en contra de la autorización de impacto ambiental del proyecto denominado "Planta de Amoniaco 2200 en Topolobampo, Sinaloa", así como de la omisión de realizar la consulta previa al Pueblo Mayo-Yoreme sobre el proyecto, la Segunda Sala de la SCJN refrendó el criterio y enfatizó que, aunque los derechos reconocidos por el artículo 2 de la Constitución a los pueblos y comunidades indígenas corresponden a dichos grupos de manera colectiva, "la fracción VIII, apartado A, del citado artículo, permite que cualquiera de sus miembros o integrantes puedan hacer justiciables dichas prerrogativas de forma individual, estando en posibilidad de reclamar una afectación personal y colectiva al mismo tiempo".⁶⁸

En este contexto, al analizar la potestad legal para acudir a un juicio de amparo en el que se argumenten cuestiones relacionadas con el medio ambiente y los derechos de pueblos y comunidades indígenas, es importante considerar el vínculo especial que existe entre su territorio y su colectividad. Para estos pueblos, el territorio es "lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera",⁶⁹ por lo cual contiene elementos físicos, geográficos, naturales, tradicionales, culturales y simbólicos que conforman un conjunto, la madre tierra, patrimonio de la entera comunidad, de la cual cada persona de la comunidad se aprovisiona para su desarrollo. En ese sentido, la legitimación activa de una persona indígena para la protección de la integridad ambiental del territorio de su pueblo y/o comunidad podría vincularse a su autoadscripción, así como a los usos del territorio que realiza, más allá del entorno físico donde habita.

67. SCJN, Amparo en revisión 631/2012, Primera, Sala, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 8 de mayo de 2013, votación: unanimidad de cinco votos, p. 62. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=144699>».

68. SCJN, Amparo en revisión 498/2021, Segunda Sala, 6 de abril de 2022, Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán, votación: unanimidad de cinco votos, párr. 48. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=290025>».

69. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 13.

Asimismo, las personas y comunidades campesinas tienen reconocido el derecho a acceder a diversas instancias jurisdiccionales y administrativas para proteger su derecho a un medio ambiente sano.⁷⁰ En el ámbito nacional, el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución contiene una disposición referente a la impartición de justicia agraria y a las personas campesinas, que es fundamento de la Ley Agraria,⁷¹ en la cual se determina la existencia de juicios agrarios. Con esta base, diversas comunidades agrarias,⁷² así como personas ejidatarias, en algunos casos que además se autoadscribían como indígenas, han presentado juicios de amparo agrarios para la defensa del derecho a un medio ambiente sano, logrando obtener resoluciones protectoras⁷³ para sus derechos humanos.⁷⁴

Por su parte, las organizaciones no gubernamentales se encuentran legitimadas para acceder a mecanismos jurisdiccionales, administrativos y de otro tipo para defender el derecho humano a un medio ambiente sano. Al respecto, en el amparo en revisión 839/2019, promovido por una asociación civil en contra de la autorización de la instalación de una planta química de producción de cianuro de sodio en el poblado de Dinamita, en el estado de Durango, la Segunda Sala de la SCJN señaló que, en el caso de las asociaciones civiles o fundaciones que tienen un objeto social de protección al medio ambiente, la legitimación activa para acceder a la justicia en asuntos ambientales puede acreditarse en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la

70. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales, artículo 12.

71. Ley Agraria, artículo 163.

72. SCJN, Amparo directo 33/2020, Segunda Sala, 30 de junio de 2021, Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán, votación: mayoría de cuatro votos, p. 47. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=277422>».

73. Véase SCJN, Amparo en revisión 781/2011, Segunda Sala, 14 de marzo de 2012, Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, votación: unanimidad de cinco votos. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=133848>».

74. Cabe mencionar que a través de la resolución 3/2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías judiciales de los pueblos indígenas y las comunidades tribales, afrodescendientes o campesinas debe incluir también medidas de reparación de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción, garantías de no repetición, implementación de recursos para la recuperación de la memoria colectiva y preservación de la cultura (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 3/2021, *Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 2021, párr. 25).

posición especial de la sociedad civil en la tutela de esos derechos.⁷⁵ Asimismo, se hizo hincapié en que la legitimación activa para acceder a la justicia en asuntos ambientales debe analizarse con más flexibilidad, ya que los derechos que están en juego no son los tradicionales derechos de corte individual, sino que se trata de derechos colectivos de trascendencia para toda la sociedad.⁷⁶

Por otro lado, en el recurso de queja 35/2020, la Primera Sala de la SCJN puntualizó que, al tratarse de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, "el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho (necesariamente colectivo), el objeto social de la asociación y la afectación que se alega".⁷⁷ Determina, además, que cuando una asociación civil busca acceder a la justicia en asuntos ambientales a través de un juicio de amparo, debe acreditar:

- a. que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, como el derecho humano a un medio ambiente sano; y
- b. que el acto que está reclamando es violatorio del derecho humano a un medio ambiente sano, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social; es decir, debe acreditar la afectación que trascendió o trasciende a su esfera jurídica, de manera que le ha impedido, o le impide, el ejercicio o la práctica de su objeto.⁷⁸

Finalmente, las empresas, aunque tienen la obligación de respetar los derechos humanos y actuar con debida diligencia con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder por las consecuencias negativas que tengan

75. SCJN, Amparo en revisión 839/2019, Segunda Sala, 6 de mayo de 2020, Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales, votación: mayoría de tres votos, párr. 255. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=262956>».

76. *Ibidem*, párr. 272.

77. SCJN, Recurso de queja 35/2020, Primera Sala, 9 de septiembre de 2020, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de cinco votos. párr. 29. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272524>».

78. *Ibidem*, párr. 52.

sus actividades sobre los derechos humanos, entre otras,⁷⁹ y hayan sido señaladas entre los actores que han cometido actos y/u omisiones que han perjudicado el medio ambiente y los derechos humanos relacionados,⁸⁰ también pueden contar con legitimación activa para acceder a mecanismos jurisdiccionales y administrativos para defender el derecho a un medio ambiente sano. Por ejemplo, en el amparo en revisión 164/2023, un grupo de empresas promovió una demanda de amparo en contra del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica”, reclamando la vulneración del derecho a un medio ambiente sano, debido a que la normativa impugnada colocaba en primer plano la generación de energía eléctrica a partir de combustóleo y carbón, con lo cual se desincentivaba la inversión en energías renovables.⁸¹ En este caso, la Segunda Sala de la SCJN consideró acreditado el interés jurídico de la empresa y con ello, su legitimación activa, y señaló que en todo caso el deber de justificar la legitimación en materia ambiental se hubiera actualizado si únicamente se hubiera planteado que el sistema normativo atentaba contra el derecho al medio ambiente sano, sin relacionarlo con su actividad comercial dentro de la industria eléctrica.⁸²

79. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*, Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, 2011, p. 20.

80. Véase ONU, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas acerca de su misión a México*, Informe A/HRC/35/32/Add.2, 2017.

81. SCJN, Amparo en revisión 164/2023, Segunda Sala, 31 de enero de 2024, Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán, votación: dos votos a favor, dos en contra y un impedimento, párr.

3. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=309435>».

82. *Ibidem*, párr. 63.

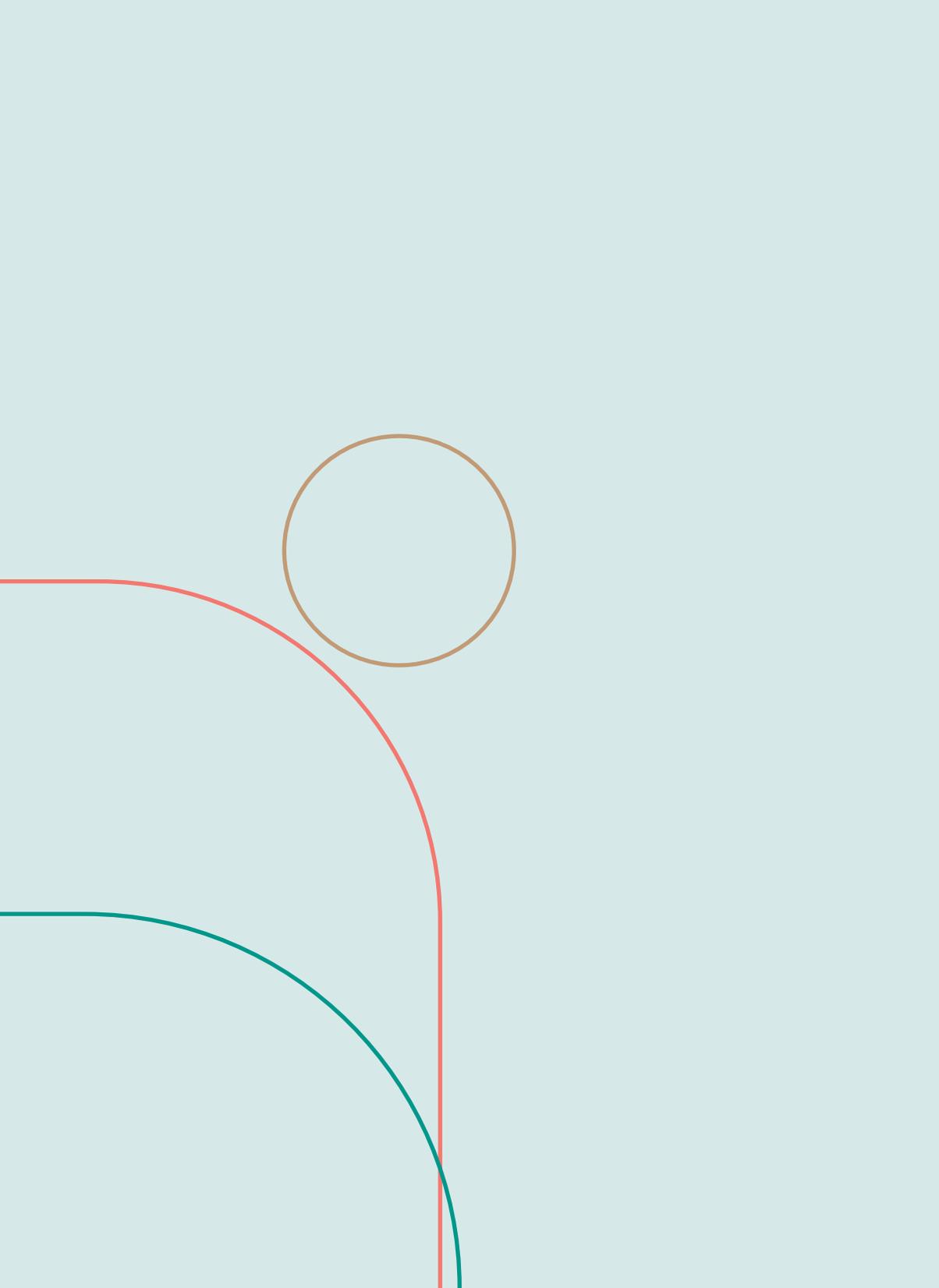
Ejemplos de legitimación activa en asuntos ambientales de acuerdo con las características de las personas demandantes.

- Las personas físicas pueden tener un interés individual directo (afectación personal) o colectivo (como miembros de una comunidad afectada).⁸³
- Comunidades y pueblos indígenas o campesinos pueden reclamar derechos basados en su relación especial con sus territorios y la prioridad sobre los recursos naturales, reconociendo su cultura, tradiciones y dependencia de entornos específicos.⁸⁴
- Las personas jurídicas (empresas o asociaciones) actúan a través de la personalidad legal que poseen y su interés puede derivar de su misión o impacto ambiental directo.
- Las organizaciones no gubernamentales⁸⁵ a menudo representan intereses ambientales o sociales más amplios, buscando proteger ecosistemas, biodiversidad o derechos colectivos.

83. Por ejemplo, véase SCJN, Amparo directo en revisión 1168/2011, Primera Sala, 10 de agosto de 2011, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: unanimidad de cinco votos. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=128098>».

84. Véase SCJN, Amparo en revisión 410/2015, Segunda Sala, 4 de noviembre de 2015, Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas, votación: unanimidad de cinco votos. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179279>».

85. SCJN, Amparo en revisión 839/2019, Segunda Sala, 6 de mayo de 2020, Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales, votación: tres votos, párr. 187. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=262956>».



D



**¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS
QUE SE HAN CONSIDERADO
EN LA JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL PARA
VALORAR LA LEGITIMACIÓN
PROCESAL ACTIVA
EN LOS MECANISMOS
DE ACCESO A LA JUSTICIA
EN ASUNTOS AMBIENTALES?**



D. ¿Cuáles son los elementos que se han considerado en la jurisprudencia constitucional para valorar la legitimación procesal activa en los mecanismos de acceso a la justicia en asuntos ambientales?

En México existen diversos procedimientos, administrativos y judiciales regulados por diferentes leyes, a través de los cuales puede intentarse el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Entre estos se cuentan, por ejemplo, las acciones colectivas previstas por el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) y por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPFCF);⁸⁶ la acción judicial prevista por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; o los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. No obstante, es en el juicio de amparo donde más se ha desarrollado una interpretación judicial sobre la legitimación activa, o el interés que debe acreditar quien acuda a este medio de defensa, probablemente por ser la vía más utilizada para reclamar actos u omisiones que se traducen en violaciones al derecho humano al medio ambiente sano.

Este capítulo se enfoca principalmente en el estudio detallado de los precedentes de la Suprema Corte que han desarrollado el interés legítimo en el juicio de amparo en asuntos ambientales, por ser la vía más utilizada en México para el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Con esta premisa, se especifica que los criterios derivados del interés legítimo en los juicios de

86. Respecto del Código Federal de Procedimientos Civiles, se recuerda que en virtud del decreto que se publicó el 7 de junio de 2023 en el *Diario Oficial de la Federación*, será abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPFCF), el cual entrará en vigor gradualmente conforme a lo dispuesto en dicho decreto. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente. Es importante considerar que, en la Ciudad de México, a partir de diciembre de 2024 entrará en vigor el CNPFCF conforme a las fechas y supuestos previstos en la Declaratoria de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México, la cual se publicó el 3 de julio de 2024 en la *Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México*.

amparo pueden ser útiles para guiar la amplia interpretación de la legitimación activa en asuntos ambientales en otros procedimientos jurisdiccionales. En ese contexto, en México se distinguen tres tipos de interés en el juicio de amparo:

- i) interés jurídico: el interés personal que es directamente afectado por una autoridad;
- ii) interés legítimo: abarca a cualquier persona a quien la autoridad ha vulnerado sus derechos de manera indirecta;
- iii) interés simple: un interés vago e impreciso que cualquier persona tiene en relación con el buen funcionamiento de la Administración Pública.⁸⁷

La diferencia entre el interés simple y el interés legítimo radica en que el interés legítimo debe ser cualificado, personal y directo, es decir, la persona debe pertenecer a una categoría definida y limitada de individuos, lo cual implica que las circunstancias que rodean el acto o el hecho cuestionado deben definir un círculo de interés con precisión suficiente. En contraste, el interés simple es común a todos los habitantes y se refiere a un daño abstracto.⁸⁸ No obstante, la Constitución limita la posibilidad de acceder a un juicio de amparo sólo en caso de tener un interés jurídico o legítimo, y no está previsto el acceso al juicio cuando sólo se tiene un interés simple.⁸⁹ Esto también es aplicable a los asuntos ambientales.

En otro orden de ideas, cuando una persona juzgadora decide si una persona (o un grupo de personas) tiene derecho a iniciar un procedimiento y adquirir formalmente el carácter de parte procesal para actuar en defensa del derecho humano a un medio ambiente sano y/u otros derechos conexos, es decir, al realizar el análisis de la legitimación activa en un asunto ambiental, es importante que se tomen en cuenta y apliquen los principios de derechos humanos relacionados con el medio ambiente, así como los criterios jurisprudenciales de la SCJN, como aquellos relativos a los servicios ambientales, el entorno adyacente y/o la protección intrínseca de la naturaleza.

87. Véase SCJN, *Apuntes procesales...*, *op. cit.*, pp. 47-51.

88. *Ibidem*, p. 48.

89. *Idem*.

No obstante, es pertinente señalar que los servicios ambientales, el entorno adyacente, la protección intrínseca de la naturaleza, así como la aplicación de los principios de derechos humanos relacionados con el medio ambiente, son sólo algunos de los criterios utilizados para analizar tanto a la legitimación activa como el fondo de los asuntos ambientales, por lo que éstos tienen el carácter ilustrativo, más no limitativo. Lo importante, más allá de la metodología y paradigma adoptado para resolver los retos que impone un asunto ambiental, es precisamente ampliar el análisis de la legitimación activa para garantizar el mayor alcance del derecho de acceso a la justicia ambiental.

I. Servicios ambientales

Aunque los servicios ambientales no son el único criterio, son uno de los más utilizados para analizar la legitimación activa en asuntos ambientales. Por ello, al presentar una acción ante instancias judiciales y administrativas en asuntos ambientales es útil especificar a la persona juzgadora cuáles son los servicios ambientales de los cuales se beneficia o aprovecha quien alega ser titular del derecho, con el propósito de mostrar la situación especial en que se encuentra.⁹⁰

Esto permite ofrecer los elementos necesarios para que la persona juzgadora evalúe si los beneficios directos e indirectos que los ecosistemas proporcionan a las personas y comunidades, como agua limpia, aire puro, polinización, protección contra desastres naturales, cultura, entre otros, se pueden ver afectados. Este criterio facilita la identificación y cuantificación del impacto de una acción o daño ambiental para garantizar la protección de funciones ecológicas y procesos biológicos, lo que a su vez contribuye a esclarecer si quien acude a juicio tiene legitimación activa en sentido amplio.

El concepto de servicios ambientales⁹¹ se refiere a los beneficios esenciales que todos los seres humanos obtienen de los ecosistemas, los cuales son sistemas compuestos por elementos vivos (biológicos o bióticos) y no vivos

90. Véase SCJN, Amparo en revisión 54/2021, *op. cit.*

91. Hay múltiples categorizaciones de los servicios ambientales, una de las más importantes y aceptadas por la comunidad científica es la Clasificación Internacional Común de Servicios de los Ecosistemas (CICES, por sus siglas en inglés), la cual es elaborada y actualizada por la Agencia Europea de Medio Ambiente. Este tipo de clasificaciones permiten profundizar en el estudio

(físicos y químicos o abióticos), que interactúan entre sí formando una unidad funcional. Para profundizar en este concepto, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que es crucial reconocer que el ser humano no está aislado, sino que forma parte de estos ecosistemas complejos. Los beneficios derivados de estos sistemas son variados e incluyen desde la purificación del agua y del aire, la polinización de cultivos, hasta el control de inundaciones y la estabilización del clima. Cada uno de estos servicios tiene un impacto directo en el bienestar humano y en la capacidad de las sociedades para desarrollarse de manera sostenible. Por tanto, comprender y proteger estos servicios ambientales es esencial para garantizar un futuro saludable tanto para los seres humanos como para el planeta.⁹²

Ahora bien, en este criterio, las personas juzgadas deben verificar si se acredita que la persona titular del derecho alegado es beneficiaria de los servicios ambientales que presta el ecosistema afectado.⁹³ De esta forma, las personas juzgadas satisfacen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en asuntos ambientales.

Como ejemplos de la aplicación de este criterio, destacan los amparos en revisión 307/2016 de la Primera Sala y 1013/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se abordó la determinación de los servicios ambientales prestados por los ecosistemas involucrados y se delimitaron hasta dónde se extendían sus áreas de influencia, estableciendo un precedente significativo en el análisis en asuntos ambientales de la legitimación activa.

En el amparo en revisión 307/2016, la Primera Sala de la SCJN determinó que el humedal de la Laguna del Carpintero, en Tamaulipas, proporcionaba una serie de servicios ambientales esenciales, tales como la captación, infiltración y provisión de agua de calidad, mitigación del cambio climático mediante la captura de dióxido de carbono, control de inundaciones, conservación

específico de los servicios ambientales y, a modo de ejemplo, utilizar esa información como herramienta, en el acceso a la justicia ambiental. Para más información consulte: «<https://cices.eu/>».

92. SCJN, Amparo en revisión 307/2016, *op. cit.*, párr. 126.

93. SCJN, Amparo en revisión 543/2022, Primera Sala, 1 de marzo de 2023, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de cinco votos, párrs. 141 y 148. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=303599>».

de la biodiversidad, entre otros. La Sala concluyó que estos servicios no sólo beneficiaban a la comunidad local, sino que también tenían un impacto a nivel regional y global, determinando que el área de influencia del humedal incluía a todas las personas habitantes de la ciudad de Tampico, quienes, al recibir beneficios directos del ecosistema, estaban en una posición diferenciada que otorgaba legitimación activa para promover el amparo.⁹⁴

Por otro lado, en el amparo en revisión 1013/2019, la Segunda Sala de la SCJN evaluó los servicios ambientales proporcionados por el acuífero denominado “Península de Yucatán”, un ecosistema costero compuesto por cenotes, en el que determinó que el área de influencia abarcaba completamente el estado de Yucatán y casi la totalidad de Campeche y Quintana Roo. La Segunda Sala concluyó que los habitantes de estos estados, al depender exclusivamente de este acuífero para el abastecimiento de agua, tenían una relación directa con los servicios ambientales, lo que justificaba su legitimación activa en el amparo.⁹⁵

Ambos casos subrayan la importancia de identificar los servicios específicos y la extensión de su influencia, no sólo para definir los derechos de los habitantes locales, sino también para garantizar la protección de los ecosistemas en su totalidad frente a decisiones o acciones que puedan amenazarlos.

Por tanto, presentar argumentos y pruebas sobre los servicios ambientales de los cuales se beneficia la persona quejosa y cómo éstos están siendo o pueden verse afectados puede guiar a la autoridad jurisdiccional para identificar la posibilidad de una pérdida o menoscabo de los servicios ambientales que presta un ecosistema.

II. Entorno adyacente

Directamente relacionado con lo anterior, la SCJN ha establecido que cualquier persona o comunidad que utilice o habite el área de influencia o “entorno

94. SCJN, Amparo en revisión 307/2016, *op. cit.*, párrs. 183-191.

95. SCJN, Amparo en revisión 1013/2019, Segunda Sala, 6 de mayo de 2020, Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek, votación: unanimidad de cinco votos, párrs. 81-92. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=265635>».

adyacente” de un ecosistema que intenta defenderse a través del juicio de amparo, cuenta con interés legítimo para intentar ese medio de defensa.⁹⁶

Para aterrizar la línea argumentativa de los servicios ambientales como un elemento clave para valorar el interés legítimo de quien intenta una acción de amparo en defensa de la naturaleza o los derechos ambientales, la Suprema Corte ha explicado que, si bien el entorno adyacente constituye un concepto esencialmente geográfico, esto no implica que esté limitado a un criterio de vecindad inmediata, es decir, que sólo puedan acudir en defensa del ecosistema quienes viven “a un lado” del mismo. Por el contrario, la delimitación de este espacio geográfico es amplia, pues se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios.⁹⁷

Para definir el entorno adyacente, la Primera Sala de la SCJN⁹⁸ ha señalado que es aquel espacio situado en la inmediación o proximidad del ecosistema afectado o en riesgo. No obstante, la inmediación o la proximidad no es únicamente un criterio de vecindad, sino que el alcance y la operatividad del concepto de entorno adyacente se determina únicamente por el área de influencia del ecosistema que se pretende proteger y ésta puede tener una dimensión local, regional e incluso global.⁹⁹

Así, en el recurso de revisión de incidente de suspensión 1/2022, el cual surgió a raíz de que diversas personas físicas promovieron una demanda de amparo por la omisión de las autoridades locales de implementar mecanismos de participación y consulta en materia ambiental respecto a la construcción de un puente elevado, la Primera Sala de la SCJN indicó que son personas beneficiarias ambientales aquellas que habitan o utilizan el “entorno adyacente” o las áreas de influencia de un determinado ecosistema, donde se estaba construyendo la obra.¹⁰⁰ Para fundamentar dicha determinación, la Primera Sala de la SCJN consideró que, al contar con un dictamen en materia de impacto ambiental que señalaba la ubicación y el tramo del proyecto

96. SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso*, op. cit., pp. 108-109.

97. SCJN, Amparo en revisión 54/2021, op. cit., párr. 105.

98. Véase SCJN, Amparo en revisión 307/2016, op. cit.

99. SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso*, op. cit., p. 109.

100. SCJN, Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, op. cit., párr. 78.

del puente elevado junto con las identificaciones de las personas quejas, quienes acreditaron que habitaban el entorno adyacente al puente y, por tanto, se contaba con la suficiente evidencia probatoria para concluir que las personas quejas eran beneficiarias ambientales de los servicios ambientales que se encuentran en el “entorno adyacente” o las áreas de influencia de un determinado ecosistema donde habitan y/o es utilizado por las personas quejas.

Por áreas o zonas de influencia, la Primera Sala de la SCJN se refirió a las zonas o los espacios geográficos donde impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician tanto a los seres humanos como al propio medio ambiente. En otras palabras, son las áreas en las cuales las funciones de un ecosistema, entendidas como los procesos biofísicos que ahí se generan, impactan en beneficio de los seres humanos y del medio ambiente.¹⁰¹ En este marco, interpretando este concepto de entorno adyacente de manera extensiva, se podría considerar que cualquier persona que tenga un beneficio por parte de un ecosistema, aunque no viva en él, podría tener interés para acceder a la justicia en asuntos ambientales relacionados con el perjuicio de ese ecosistema.

Para desarrollar el criterio de entorno adyacente, la SCJN aplicó también el principio de precaución para definir cómo se interpreta este concepto en la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental. Asimismo, el entorno adyacente también se relaciona con el principio de participación ciudadana, en tanto que las personas principalmente interesadas y obligadas a defender un determinado ecosistema son sus beneficiarias, es decir, aquellas que habitan o utilizan su zona de influencia.¹⁰²

Por otro lado, en el amparo en revisión 610/2019, resuelto por la Segunda Sala de la SCJN,¹⁰³ se analiza la legitimación activa amplia en relación con el entorno

101. *Idem*.

102. SCJN, Amparo en revisión 54/2021, *op. cit.*, párr. 106.

103. SCJN, Amparo en revisión 610/2019, Segunda Sala, 15 de enero de 2020, Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán, votación: cuatro votos, páginas 6 a 8 y 13. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=259765>».

adyacente desde la perspectiva de las cuencas atmosféricas.¹⁰⁴ En este caso, el Juez de Distrito desestimó la demanda de amparo porque la parte quejosa no pudo demostrar su interés legítimo, dado que residía en el área metropolitana del Valle de México, donde no se aplicaba el acto reclamado, consistente en el acuerdo sobre el aumento de etanol en las gasolinas y la presión máxima de vapor. Sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito revocó esta decisión, argumentando que exigir que la parte quejosa pruebe científicamente el daño ambiental como requisito para la procedencia del amparo es excesivo, puesto que el análisis del daño al derecho humano a un medio ambiente sano debe ser parte del estudio de fondo del caso. Incluso, el Tribunal consideró que la parte quejosa presentó evidencia razonable de un riesgo ambiental a su entorno, dado que la interconexión de las cuencas atmosféricas en el centro de México transportan partículas inertes de compuestos orgánicos volátiles desde las diferentes entidades federativas que rodean el Valle de México, por lo que se acredita la existencia de un riesgo susceptible de producir una afectación al medio ambiente de la Ciudad de México, lugar en el que habita la parte quejosa.

III. Valor intrínseco de la naturaleza

El valor intrínseco de la naturaleza es “[...] la idea de que los animales, las plantas, las especies, los ecosistemas y la naturaleza misma tienen un valor propio, independientemente de su utilidad para los seres humanos”,¹⁰⁵ y refleja la dimensión ecocéntrica del derecho humano a un medio ambiente sano, la cual también se encuentra en el análisis de derecho comparado.¹⁰⁶ La vulneración de esta dimensión constituye también una violación al derecho humano al medio ambiente sano.¹⁰⁷ Por consiguiente, la posibilidad de acudir a juicio en defensa del ambiente, más allá del vínculo que éste tiene con el ser humano, se presenta también cuando se vulnera la dimensión ecocéntrica. En

104. Las cuencas atmosféricas son regiones geográficas delimitadas por características topográficas, donde la circulación del aire queda parcialmente atrapada debido a la configuración del terreno, como montañas o valles.

105. Henk A. M. J. ten Have, *Ética ambiental y políticas internacionales*, 2010, p. 19.

106. En algunos países, como Ecuador, Bolivia y Uganda, se han incluido o están por incluir, los derechos de la naturaleza en su Constitución. En otros, como India, Colombia y Nueva Zelanda, los tribunales han reconocido personalidad jurídica a ríos y montañas.

107. SCJN, Amparo en revisión 307/2016, *op. cit.*, párr. 77.

este sentido, el artículo 8, numeral 3, inciso c, del Acuerdo de Escazú señala que la legitimación activa amplia es en defensa del medio ambiente.

Asimismo, en el Acuerdo de Escazú, se encuentran diversas disposiciones directamente relacionadas con el acceso a la justicia para defender y garantizar el medio ambiente.¹⁰⁸ Por un lado, el artículo 8, numeral 2, establece que cada parte deberá garantizar el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, tanto en el fondo como en el procedimiento, cualquier decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente, abriendo la posibilidad a la presentación de acciones jurisdiccionales ante la afectación ambiental más allá de la afectación a la persona humana. Por otro lado, el artículo 8, numeral 3, inciso d, del Acuerdo de Escazú contiene la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente, ajustando el objeto de la medida suspensiva de los actos reclamados en asuntos ambientales, no sólo a la preservación del objeto que está en disputa, sino que también al medio ambiente.

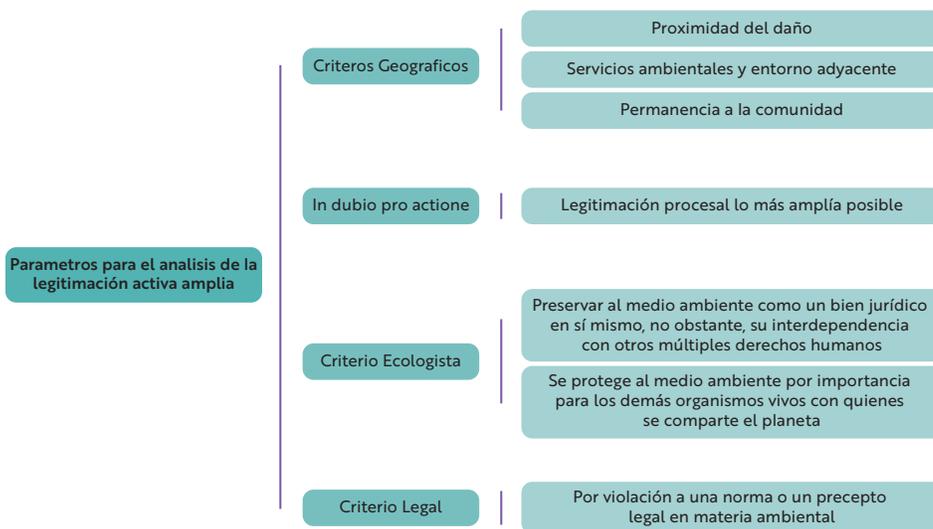
En el derecho comparado, un ejemplo de la protección judicial por el valor intrínseco de la naturaleza es en el Caso No. 1149-19-JP/20 del Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador,¹⁰⁹ en el cual se reafirmó que los derechos de la naturaleza protegen a los ecosistemas y procesos naturales por su propio valor, independientemente de su utilidad para los seres humanos, complementándose así con el derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En específico, la Corte Constitucional de Ecuador declaró que se vulneraron los derechos de la naturaleza en el Bosque Protector Los Cedros, reafirmando que los derechos de la naturaleza son justiciables y deben ser protegidos. Además, ordenó la suspensión de actividades mineras en el área, la reforestación de las zonas afectadas y la implementación de medidas para preservar el ecosistema, con la participación de expertos académicos y científicos.

108. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Guía de implementación...*, op. cit., 2022, p. 176.

109. Corte Constitucional de Ecuador, *Sentencia 1149-19-JP/21, Caso Bosque Protector los Cedros*, 10 de noviembre de 2021, Juez Ponente: Agustín Grijalva Jiménez.

D. ¿Cuáles son los elementos que se han considerado en la jurisprudencia constitucional ...

Finalmente, es importante puntualizar que la protección de la naturaleza por su propio valor y existencia tiene el reto de abarcar más allá de los beneficios para los seres humanos, incluso, hay quienes afirman que el valor intrínseco de la naturaleza tiene implícita la participación (y limitación) de la custodia de los seres humanos, lo que conlleva una responsabilidad ética hacia la propia naturaleza, nuestra propia sociedad y, en particular, hacia las generaciones futuras.¹¹⁰ En otras palabras, al analizar la legitimación activa en un asunto ambiental para la protección de la naturaleza, no se trata de verificar solamente cómo beneficia a las personas la conservación de la naturaleza, sino que se debería ampliar el análisis para considerar la preservación de la naturaleza por su mera existencia como un interés específico, siendo que en cuanto personas somos parte de ella.



110. Bruyninckx, Hans, *El valor de la naturaleza*, European Environment Agency, 2022.

IV. Análisis de la legitimación activa a la luz de los principios de derechos humanos relacionados con el medio ambiente

Como se ha mencionado, el derecho a un medio ambiente sano está conformado también por principios de derechos humanos relacionados con el medio ambiente. En este apartado se analizarán cómo algunos de los principios mencionados se pueden aplicar al análisis de la legitimación activa en asuntos ambientales.

Por ejemplo, en la controversia constitucional 212/2018, la Primera Sala de la SCJN, aplicó el principio de equidad intergeneracional al destacar que la equidad entre generaciones exige que la generación actual mantenga o restaure la salud, la diversidad, las funciones ecológicas y la belleza estética del medio ambiente. Esto se fundamenta en la premisa de que cada generación tiene el derecho a acceder equitativamente a los beneficios que ofrece el medio ambiente.¹¹¹ La Corte subrayó que es urgente que las generaciones presentes implementen cambios radicales en la protección medioambiental, pues de continuar con los patrones actuales de consumo y economía haría imposible garantizar la protección del medio ambiente para las generaciones futuras.¹¹²

Por otro lado, en el amparo en revisión 410/2013 de la SCJN, el principio de equidad intergeneracional se abordó al afirmar que el derecho a un medio ambiente adecuado no sólo responde al interés de los individuos actuales, sino también de los que existirán en el futuro. La Corte argumentó que el interés constitucional, entendido como un interés público y social, debe aplicarse a un entorno en constante cambio y considerar las necesidades de las generaciones futuras. Destacó que la manera en que comprendemos y sistematizamos estas necesidades y condiciones es fundamental para la preservación y conservación del medio ambiente, reforzando así la importancia de la equidad intergeneracional en la interpretación y aplicación de los derechos ambientales.¹¹³

111. SCJN, Controversia constitucional 212/2018..., *op. cit.*

112. *Idem.*

113. SCJN, Amparo en revisión 410/2015, Segunda Sala, 4 de noviembre de 2015, Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas, votación: unanimidad de cinco votos, párr. 141. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179279>».

Por su parte, en el amparo en revisión 54/2021, la SCJN vinculó el principio de no regresión con la equidad intergeneracional. La Corte estableció que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas que mejoren continuamente el disfrute de los derechos ambientales, lo que incluye medir y planificar acciones para garantizar que las generaciones futuras disfruten de estos derechos en las mismas o mejores condiciones que las actuales. Además, se advirtió que cualquier disminución significativa e injustificada en el nivel de protección ambiental afectaría el patrimonio que se transmitirá a las siguientes generaciones. Esto refuerza la idea de que la equidad intergeneracional se integra en el principio de no regresión, ya que cualquier retroceso en la protección ambiental perjudicaría directamente el derecho de las generaciones futuras a un ambiente sano y a un patrimonio natural adecuado.¹¹⁴

En el derecho comparado, un ejemplo trascendente es el caso *Neubauer y otros vs. Alemania*,¹¹⁵ en el que la Corte Constitucional Federal de Alemania determinó que el órgano responsable no había distribuido de manera equitativa el presupuesto de carbono entre las generaciones actuales y futuras. En la sentencia, se señaló que permitir que una generación consuma una parte significativa del presupuesto de carbono bajo una carga de reducción moderada no es justificable si implica dejar a las generaciones futuras con una carga de reducción drástica y exponiéndolas a severas pérdidas de libertad. La Corte consideró que, al no acelerar los esfuerzos de mitigación climática antes de 2030, se corre el riesgo de que después de esa fecha, las acciones necesarias para alcanzar los objetivos de reducción de emisiones y la meta de temperatura global sean demasiado onerosas, especialmente para las generaciones más jóvenes y futuras. Así, sostuvo que los derechos humanos deben interpretarse teniendo en cuenta la equidad generacional, lo que implica una justicia que abarque a todas las generaciones.

Por ello, los precedentes mencionados refuerzan la importancia de la amplia legitimación activa en asuntos ambientales, a la luz del principio de equidad intergeneracional. Esto permite incluir a una mayor diversidad de actores que acceda a la justicia para proteger los derechos de las presentes y futuras generaciones.

114. SCJN, Amparo en revisión 54/2021, Primera Sala, *op. cit.*

115. Corte Constitucional Federal de Alemania. *Neubauer y otros vs. Alemania*, 24 de marzo de 2021.

Por otro lado, la Primera Sala de la SCJN destacó, en el recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, que el principio *in dubio pro natura* no sólo resulta aplicable al resolver propiamente el fondo del asunto, sino que “debe orientar cualquier decisión dictada en el proceso, por ejemplo, al estudiar la admisibilidad de la demanda o el otorgamiento de alguna medida cautelar”.¹¹⁶ Por tanto, este principio contribuye a la interpretación amplia de la legitimación activa en asuntos ambientales, permitiendo que se tomen medidas proteccionistas en favor de la naturaleza, también a través de medidas cautelares, las cuales se abordarán con mayor detalle en el transcurso del texto.

Un ejemplo de cómo aplicar este principio para resolver el fondo del asunto es el amparo en revisión 953/2019, en el que la Segunda Sala de la SCJN aplicó el principio *in dubio pro natura* al determinar que, ante la falta de certeza científica sobre los riesgos ambientales asociados a un proyecto, se debe resolver a favor de la naturaleza. En este caso, la Segunda Sala identificó que la autoridad responsable aprobó la evaluación de impacto social de un proyecto relacionado con un acuífero, a pesar de que la empresa promotora no había identificado adecuadamente los cambios o riesgos ambientales. La Corte concluyó que se violaron tanto el principio de precaución como el de *in dubio pro natura*, y, en consecuencia, el derecho humano a un medio ambiente sano. Por lo cual, subrayó que, en situaciones donde no hay información suficiente para dilucidar los posibles riesgos ambientales, las autoridades deben actuar a favor de la protección del medio ambiente, solicitando a la empresa subsanar la falta de información antes de continuar con la aprobación del proyecto.¹¹⁷

La SCJN ha explorado la relación de la legitimación activa con el principio de precaución. Un ejemplo de ello es el amparo en revisión 839/2019, en el que la Segunda Sala resolvió que, al analizar el interés legítimo de la parte quejosa, la persona juzgadora en el juicio de amparo debe atender al principio de precaución conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente y a la salud pública, basta con un principio de prueba.¹¹⁸ En

116. SCJN, Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, *op. cit.*, párr. 158.

117. SCJN, Amparo en revisión 953/2019, Segunda Sala, 6 de mayo de 2020, Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayan, votación: unanimidad de cinco votos, páginas 26, 35, 54 y 55. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264836>».

118. SCJN, Amparo en revisión 839/2019, *op. cit.*, párr. 170.

este sentido, en el análisis amplio de la legitimación activa, no se requiere demostrar el daño al medio ambiente, puesto que, atendiendo al principio de precaución, ello constituirá la materia del fondo del juicio de amparo, sino que bastará con aducir el posible perjuicio a los derechos humanos.¹¹⁹

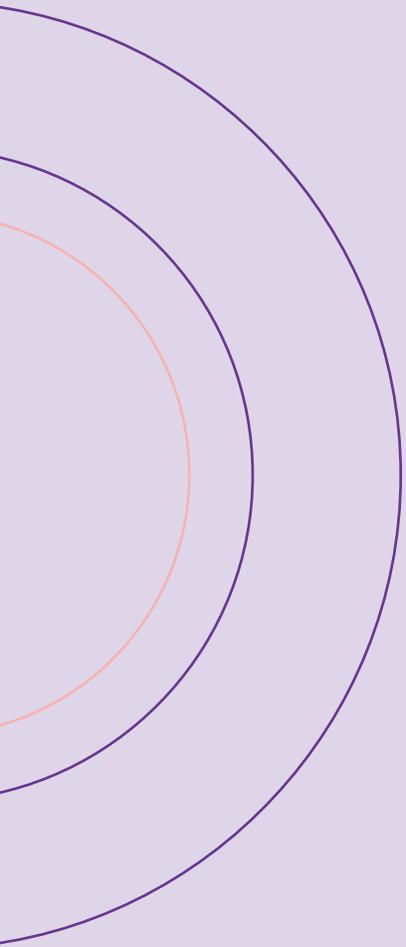
119. SCJN, Amparo en revisión 307/2016, *op. cit.*, párr. 171.

E



**¿CÓMO HA ANALIZADO LA
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

LA LEGITIMACIÓN ACTIVA
CUANDO SE SOLICITAN MEDIDAS
CAUTELARES PARA PROTEGER
EL MEDIO AMBIENTE Y LOS
DERECHOS AMBIENTALES?



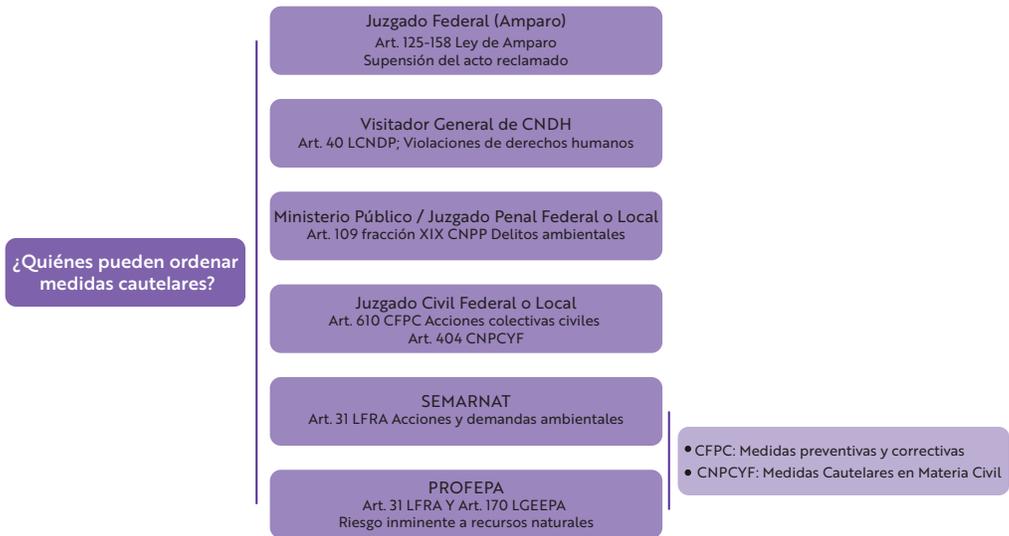
E. ¿Cómo ha analizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación la legitimación activa cuando se solicitan medidas cautelares para proteger el medio ambiente y los derechos ambientales?

Las medidas cautelares se pueden decretar para conservar la materia de un litigio y para evitar daños graves e irreparables a las partes de un juicio o a la sociedad.¹²⁰ En los casos de riesgo o daño continuo al medio ambiente, estas medidas son de carácter aún más esencial dado el impacto y la frecuente gravedad e irreversibilidad de los daños.¹²¹ Al respecto, el artículo 8, numeral 3, inciso d, del Acuerdo de Escazú dispone que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Estado, considerando sus circunstancias, contará con la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente. En el orden jurídico nacional respecto a los asuntos ambientales para salvaguardar situaciones de hecho y evitar daños, existen diversos tipos de mecanismos cautelares que se desarrollan, por ejemplo, en el juicio de amparo, en el juicio contencioso administrativo, entre otros, y por lo cual se han desarrollado criterios específicos que se analizarán a continuación.

120. Abascal Zamora, José María (ed.), *Diccionario Jurídico Mexicano*, 1984, p. 155.

121. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Guía de implementación...*, op. cit., 2022, p. 180.

E. ¿Cómo ha analizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación la legitimación ...



Es importante aclarar que, al momento de estudiar la procedencia de una solicitud de medidas cautelares y/o provisionales en asuntos ambientales, la legitimación activa se analiza sobre un estándar diseñado para conservar la materia del juicio y, al mismo tiempo, para evitar daños graves e irreparables en materia ambiental, tanto a las partes involucradas como a la sociedad en general. Por tanto, las personas juzgadoras deben verificar si quien está solicitando la medida cautelar y/o provisional tiene legitimación activa para plantear la solicitud y, en su caso, concederla. No obstante, como este tipo de solicitudes no tiene la naturaleza de entrar al fondo del juicio, sino de preservar el objeto del juicio para que se pueda ejecutar la sentencia que se emita, el estándar probatorio es indiciario.¹²²

122. Véase SCJN, Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, *op. cit.*

Para saber más... En el juicio de amparo la suspensión se puede solicitar en cualquier momento del juicio antes de la emisión de la sentencia. Dependiendo de la etapa del juicio en la cual se otorga, la suspensión se clasifica en provisional y definitiva; se define como provisional, la suspensión que se dicta casi inmediatamente después de que la autoridad judicial tiene conocimiento del acto reclamado, y como su nombre lo indica, se dicta en tanto la persona juzgadora de amparo solicita a las partes que proporcionen más información para estar en condiciones de tomar una decisión más sólida. Por otro lado, se define como suspensión definitiva, aquella que se otorga o niega después de que se haya celebrado la audiencia incidental: esta suspensión tiene lugar una vez que la autoridad judicial solicitó información adicional a las partes; y se mantiene vigente hasta que la autoridad judicial lo ordene o hasta que se resuelva el juicio de manera definitiva (SCJN, *Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos: juicio de amparo*, 2023, pp. 51-56).

En el juicio de amparo, las medidas cautelares pueden establecerse a través de la suspensión de los actos que se reclaman como aquellos que causan los riesgos de daños ambientales que se trata de impedir por quien intenta esta acción judicial. La suspensión permite que la cuestión principal en el juicio se mantenga tal cual ocurrió al momento de promover la demanda de amparo, para que las autoridades judiciales puedan pronunciarse sobre la validez y constitucionalidad del acto reclamado hasta en tanto el juicio se resuelve y se dicta una sentencia definitiva.¹²³

En los casos donde pueden causarse daños serios o irreversibles a los ecosistemas y sus servicios ambientales, o afectarse gravemente derechos fundamentales que dependen del medio ambiente, como el derecho a la salud, el dictado oportuno de medidas cautelares por parte de las autoridades jurisdiccionales será, en muchas ocasiones, definitivo para que pueda haber una tutela judicial efectiva, para que existan posibilidades de reparación

123. SCJN, *Apuntes procesales...*, op. cit., 2023, pp. 51-56.

ambiental y de los daños causados a las personas, así como garantías de no repetición.

Uno de los precedentes más importantes sobre las medidas cautelares en asuntos ambientales está en la sentencia de la Primera Sala de la SCJN en la cual se resolvió el recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022. En esta decisión, la Suprema Corte enmarcó la suspensión de los actos reclamados en un juicio de amparo sobre tala, remoción y traslado de árboles para construir una obra de infraestructura, en el artículo 8 del Acuerdo de Escazú y en las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos medio ambientales, mediante el reconocimiento de la legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, así como la posibilidad de disponer de medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente. La Primera Sala de la SCJN también refirió, en este caso, que existe una obligación de facilitar para el público el acceso a la justicia en asuntos ambientales, por lo que deberán establecerse medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Por lo cual, la Primera Sala de la SCJN concluyó que:

la suspensión en el amparo indirecto en materia medio ambiental debe regirse por estos postulados y de ahí que se concluya que pueda tener una función de tutela anticipada en ciertos casos, pues en seguimiento del Convenio de Escazú, esta institución cautelar debe ser útil para prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente, entendiendo que el acceso a esa figura debe partir de la premisa de una legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente y de una obligación de los jueces de amparo de interpretar la Ley de Amparo de conformidad con los principios medio ambientales, para reducir o eliminar las barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.¹²⁴

En este caso, para responder a la pregunta sobre el estándar necesario para acreditar el interés legítimo de un grupo de personas quejasas, así como para identificar las medidas que deben utilizarse para facilitar la producción de pruebas, la Primera Sala de la SCJN decidió que este estudio debe llevarse

124. SCJN, Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, *op. cit.*, párr. 47.

a cabo por las personas juzgadoras en el marco de lo que establece el Acuerdo de Escazú en su artículo 8, numeral 3, sobre todo en lo relativo a los incisos c), d) y e). De lo anterior, la Suprema Corte adelantó como criterio fundamental que “el entendimiento del interés legítimo en materia ambiental debe modularse y flexibilizarse cuando se está en el ámbito de una medida suspensiva”.¹²⁵

En el caso concreto, retomando otros precedentes de la misma Primera Sala de la SCJN, donde se desarrollaron los criterios sobre el interés legítimo, los servicios ambientales, el entorno adyacente y la aplicación del principio precautorio para valorarlos –ya desarrollados en los apartados anteriores de estos *Apuntes*–, en la sentencia se concluyó que la demostración por algunas de las personas quejas de que se habían derribado los árboles, era suficiente para acreditar su interés legítimo suspensivo (es decir, para obtener la suspensión definitiva de los actos que reclamaron en su demanda de amparo), como habitantes del entorno adyacente y área de influencia en el municipio y beneficiarias de los servicios ambientales, sin ser necesario probar la afectación a su salud o de los habitantes de ese entorno. En palabras de la Primera Sala de la SCJN, “porque el núcleo esencial de protección del medio ambiente va más allá de los objetivos inmediatos de los seres humanos, pues la naturaleza tiene un valor en sí misma”.¹²⁶

Al respecto, en la contradicción de tesis 270/2016, donde se abordó el tema de las medidas cautelares en juicios donde se reclamó la violación al derecho a un medio ambiente sano y la probable causación de daños a ecosistemas, la Segunda Sala de la SCJN, en una decisión emitida antes de que fuera aprobado el Acuerdo de Escazú, ahondó en los criterios y resolvió que es posible eximir a las personas quejas de otorgar la garantía económica que regula la Ley de Amparo como requisito para otorgar una suspensión,¹²⁷ como una medida

125. *Ibidem*, párr. 102.

126. *Ibidem*, párr. 139.

127. En ciertos casos, a la luz del artículo 133 de la Ley de Amparo, cuando sea procedente la suspensión en un juicio de amparo, pero ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a la persona tercera interesada, las personas juzgadoras de amparo pueden solicitar a la parte quejosa que otorgue una cantidad de dinero con el objetivo de garantizar o cubrir las afectaciones que se puedan generar en caso de que no se conceda el amparo a la persona quejosa (garantía). En respuesta, la parte tercera interesada puede ofrecer una contragarantía para cancelar la suspensión del acto reclamado ordenada y, con ello, restituir las cosas a la situación en las que se encontraban

necesaria para eliminar barreras como los costos prohibitivos que pueden impedir el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Al resolver dicho asunto, la SCJN reconoció que es necesario garantizar que la presentación de recursos judiciales para defender el medio ambiente no sea prohibitiva y considere la posibilidad de eliminar o reducir los obstáculos financieros, como el requisito de depositar una fianza o alguna otra garantía financiera como condición para obtener órdenes judiciales y barreras de otro tipo al acceso a la justicia. En la interpretación de la Suprema Corte, los costos serán prohibitivos cuando puedan disuadir a las personas u organizaciones civiles que dependen de contribuciones de sus miembros, de interponer y seguir una acción jurisdiccional en materia ambiental, y serán significativos cuando puedan constituir un claro desincentivo para la búsqueda de justicia.

Así, las personas juzgadas, al decidir si solicitan o no una garantía económica como requisito para dictar la suspensión de los actos reclamados en juicios de amparo en los que se alegue que puedan causarse violaciones al derecho a un medio ambiente sano, deberán considerar los siguientes parámetros: (i) la violación al derecho a un medio ambiente sano debe ser un aspecto medular del juicio de amparo; (ii) el planteamiento deberá estar dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente; (iii) la afectación que se argumenta deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible; (iv) la violación al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y (v) no deberá exceptuarse del pago de una garantía económica cuando el acto que se solicita suspender genere un beneficio social o se trate de un esquema de aprovechamiento sustentable.

La posibilidad de no solicitar la garantía económica prevista en la Ley de Amparo cuando se trate de casos en los que se estiman en riesgo la naturaleza o el medio ambiente, se justifica, en la interpretación de la SCJN, porque, en la protección del derecho humano al medio ambiente, la persona quejosa generalmente no persigue obtener un lucro, sino la tutela efectiva de los compromisos que México ha adquirido en la materia, con la finalidad preponderante de proteger al conjunto de elementos naturales y artificiales

antes de la violación, y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo. (SCJN, *Apuntes procesales...*, op. cit., 2023, p. 54).

que hacen posible la existencia y el desarrollo de los seres humanos y demás especies del planeta.¹²⁸

Por otro lado, con relación a las pruebas para acreditar la legitimación activa en materia de medidas cautelares, la Primera Sala de la SCJN, al reconocer que el juicio de amparo “debe reinterpretarse para ajustarse a las exigencias de los estándares internacionales en materia de justicia medio ambiental”¹²⁹ ha determinado que el interés para solicitar una medida cautelar debe ser analizado e interpretado no sólo a la luz de los preceptos constitucionales y de la Ley de Amparo, sino también a partir de las disposiciones del Acuerdo de Escazú.¹³⁰

Asimismo, la Primera Sala de la SCJN ha retomado el criterio de principio de prueba, aplicándolo a la materia de medidas cautelares como un indicio de prueba. En el recurso de revisión de incidente de suspensión 1/2022,¹³¹ en el que se reclamó la omisión de mecanismos de participación y consulta social en materia de medio ambiente, respecto a la construcción de un puente elevado, la Primera Sala de la SCJN consideró que, al tratarse de un incidente de suspensión, el estándar probatorio tiene que ser indiciario bajo un criterio de razonabilidad ligado a los principios de precaución y de *in dubio pro natura*. En otras palabras, ante una solicitud de medida cautelar, la persona juzgadora no tiene que verificar si se ha comprobado en su totalidad el daño ambiental, sino que basta con verificar si hay indicios del daño ambiental. Por ejemplo, en el recurso de revisión mencionado, para determinar si las quejas habitan o utilizan el área de influencia, se utilizó la información del documento correspondiente a la Evaluación de Impacto Ambiental, el cual señalaba la ubicación y tramo del proyecto del parque lineal, lo que se relacionó con las identificaciones presentadas por las personas demandantes, las cuales indicaban el domicilio de cada una de ellas.¹³² Esto permitió utilizar medios electrónicos para establecer como hecho notorio el lugar en el que habitaban

128. SCJN, Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, *op. cit.*, p. 38.

129. SCJN, Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, *op. cit.*, párr. 39.

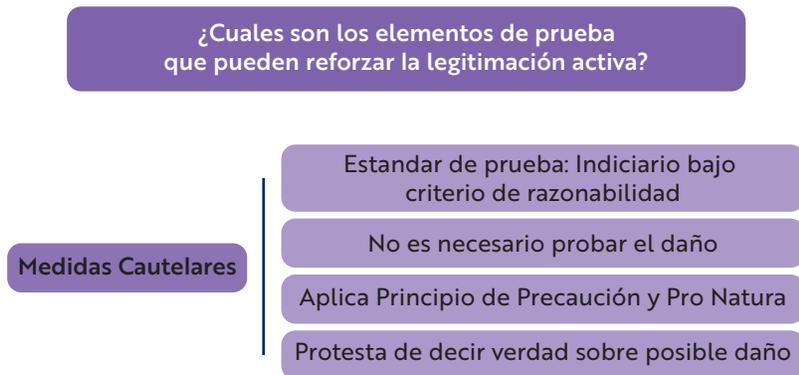
130. *Idem.*

131. *Ibidem*, párrs. 129-134.

132. *Ibidem*, párr. 78.

las personas, lo que coincidía con las colindancias de la obra en cuestión que tenía incidencia en el derecho al medio ambiente.¹³³

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, en materia suspensiva, las pruebas que se pueden ofrecer, admitir y desahogar se encuentran acotadas. Lo que, ligado a las asimetrías entre las autoridades responsables y la parte quejosa –cuando acuden personas ciudadanas, habitantes, pobladoras, usuarias, etc.–, debe tomarse en cuenta para establecer un estándar de prueba indiciario. Sin embargo, aunque para la suspensión provisional basta la protesta de decir verdad de quien promueve, cuando estamos frente a la decisión de una suspensión definitiva, se debe contar con pruebas que permitan determinar de manera más robusta el interés alegado.¹³⁴



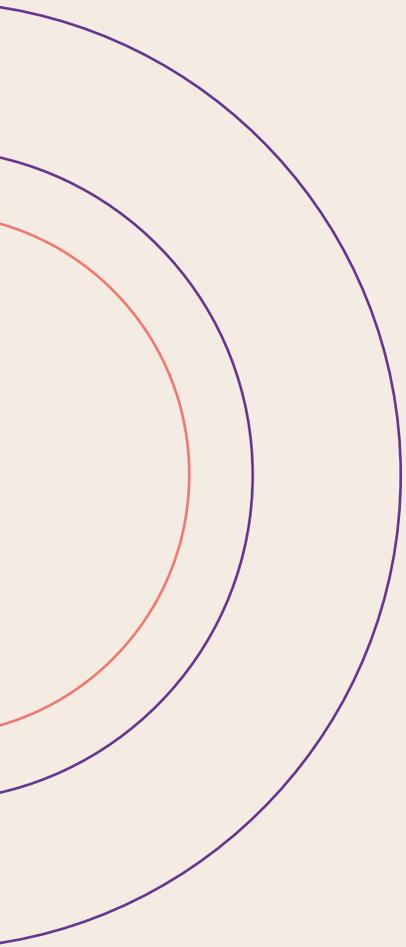
133. *Ibidem*, párr. 136.

134. *Ibidem*, párr. 129.

F



**¿CÓMO DEBEN VALORARSE
LAS PRUEBAS SOBRE
LA LEGITIMACIÓN PROCESAL
ACTIVA DE QUIEN INTENTA
UNA ACCIÓN JURISDICCIONAL
PARA DEFENDER EL MEDIO
AMBIENTE Y LOS DERECHOS
AMBIENTALES?**



F. ¿Cómo deben valorarse las pruebas sobre la legitimación procesal activa de quien intenta una acción jurisdiccional para defender el medio ambiente y los derechos ambientales?

Con relación al tema del estándar de la prueba para el análisis de la legitimación activa en asuntos ambientales, es importante aclarar que en este apartado no se detallarán los estándares jurisprudenciales sobre la prueba en materia ambiental para analizar el fondo del asunto,¹³⁵ sino que se estudiarán los criterios relativos a la prueba necesaria para que la autoridad competente pueda admitir la demanda presentada.

Es importante recordar que, en una primera aproximación al tema de la prueba y el interés legítimo en el amparo ambiental, la SCJN ha reiterado en múltiples criterios que la admisión de una demanda no depende de la comprobación de los riesgos o daños al ambiente, que muchas veces, dependerán de pruebas científicas complejas y costosas, inaccesibles para muchas personas de comunidades y organizaciones civiles sin fines de lucro, como las relativas a los servicios ambientales que se estiman en riesgo y se intentan defender. En todo caso, esa comprobación del riesgo constituirá la materia del fondo del juicio de amparo, atendiendo a los principios de precaución, *in dubio pro natura* y participación pública en el marco del Acuerdo de Escazú.

Por ejemplo, en el amparo en revisión 307/2016, la Primera Sala de la SCJN destacó que la persona juzgadora “sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado”.¹³⁶

135. Véase Juárez Mendoza *et al.*, *Manual sobre adjudicación de derechos*, 2022, pp. 247-251.

136. SCJN, Amparo en revisión 307/2016, *op. cit.*, párr. 160.

En otras palabras, para que una persona tenga legitimación activa y pueda acudir a un juicio ambiental, es decir, para que se admita su demanda, sólo necesita demostrar ser titular del derecho y tener un agravio diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad, que puede ejemplificarse, a través de demostrar el beneficio de los servicios ambientales del ecosistema presuntamente afectado.

De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, en juicios de amparo sobre asuntos ambientales, el análisis de algunos elementos de procedencia podría implicar un estudio anticipado del fondo del asunto, por lo que el juzgador debe admitir la demanda de amparo para que, a través de la sustanciación del juicio y la valoración de las pruebas ofrecidas y recabadas de oficio, se pueda resolver con certeza sobre la titularidad del interés con que se promueve.¹³⁷

La prueba para la admisión del juicio en asuntos ambientales sólo implica la necesidad de presentar indicios y presunciones razonables que demuestren:

- ser titular del derecho a un medio ambiente sano y/u otros derechos conexos: se acredita con la presentación de la credencial de elector;
- la posibilidad de que se verifique una afectación ambiental al entorno ambiental del cual se está buscando la protección: se demuestra mediante la presentación de elementos de prueba que comprueben hechos, acciones y/u omisiones, que puedan afectar al entorno ambiental mencionado. Por ejemplo, ante la construcción de una obra en el propio entorno ambiental, para que la demanda pueda ser admitida se pueden aportar los actos administrativos que autorizan la obra y la localizan en el entorno ambiental;
- la existencia de una situación jurídica de especial protección: se comprueba a través de aportar elementos de prueba sobre el vínculo existente entre la persona quejosa y el entorno ambiental del cual se está buscando la protección. Por ejemplo, en caso de utilizar el criterio de los servicios ambientales para acreditar este vínculo, se pueden aportar pruebas sobre el beneficio que se recibe por parte de los

137. SCJN, Recurso de queja 35/2020, *op. cit.*, párr. 62.

servicios ambientales que presta el entorno que se estima afectado.¹³⁸

Asimismo, el análisis de la legitimación activa en asuntos ambientales debe hacerse conforme a los principios de flexibilidad, razonabilidad, precaución e *in dubio pro natura*. En las sentencias del amparo en revisión 307/2016 y del amparo en revisión 54/2021, la SCJN sostuvo que los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas, de ahí que no siempre resulte sencillo definir o identificar la relación entre un servicio ambiental y sus beneficiarios. Por tal razón, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que: “el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, es decir, la ausencia de pruebas científicas que reflejen los beneficios de la naturaleza no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad”.¹³⁹

Por otro lado, en el amparo en revisión 839/2019, la Segunda Sala de la SCJN analizó la acreditación del interés legítimo de una asociación civil para promover un juicio de amparo indirecto sobre un asunto ambiental, en el que la parte quejosa reclamó diversas autorizaciones mediante las cuales se concedió a una empresa el permiso de instalar y operar una planta de producción de cianuro de sodio en un poblado. La Segunda Sala determinó que el análisis de la legitimación activa en asuntos ambientales debe seguir también los principios *pro actione*, *pro persona* y el principio de precaución. Conforme a estos principios, para que proceda la acción de protección al medio ambiente, basta con un indicio de prueba.¹⁴⁰

En otras palabras, contar con un indicio de prueba para que proceda la protección al medio ambiente significa que no es necesario comprobar plenamente todos los elementos que acrediten los perjuicios sufridos, sino que bastaría con la presentación de algún indicio, algún comienzo de prueba que pueda ofrecer, por un lado, a la persona juzgadora la seguridad de que

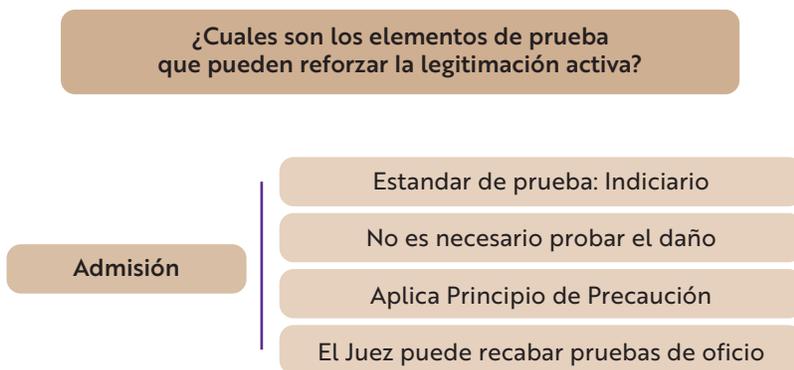
138. SCJN, Amparo en revisión 307/2016, *op. cit.*, párr. 173.

139. *Ibidem*, párr. 133.

140. SCJN, Amparo en revisión 839/2019, *op. cit.*, párr. 252.

existe algún indicio de prueba de vulneración al derecho, y por el otro, a las personas quejosas una carga de presentación de pruebas razonable que no haga imposible el acceso a la justicia.

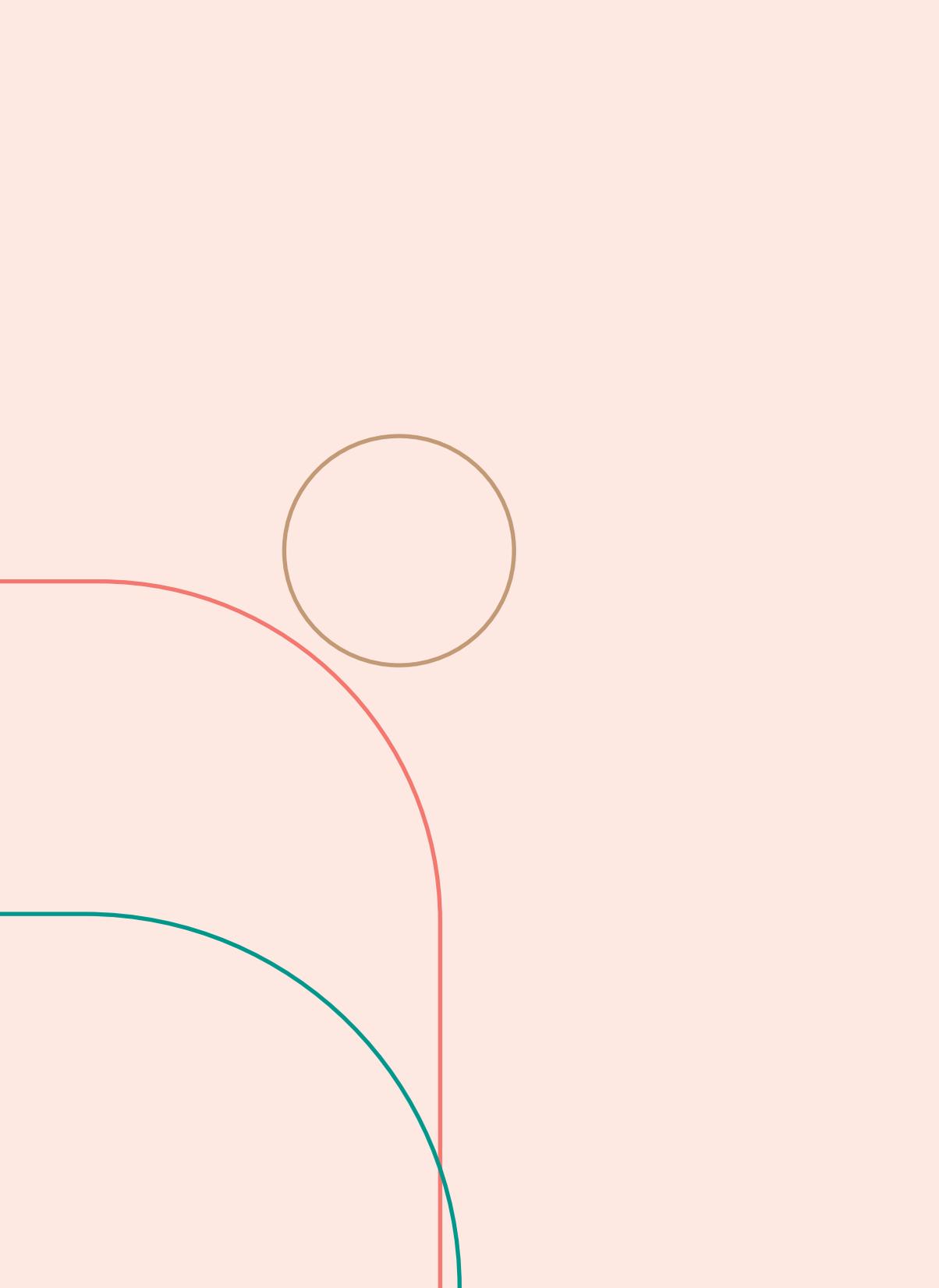
Dicho lo anterior, ante lo difícil que resulta para la ciudadanía allegarse de elementos probatorios en esta materia, pues la protección del derecho humano al medio ambiente se encuentra estrechamente ligada al conocimiento científico y técnico, lo que dificulta la defensa ciudadana debido a que los elementos probatorios son de difícil acceso, comprensión y suelen ser costosos.¹⁴¹ Al respecto, el Acuerdo de Escazú propone herramientas que buscan corregir la asimetría entre las partes y que pueden ser utilizadas por las autoridades judiciales en el análisis de la legitimación activa en asuntos ambientales: por ejemplo, el artículo 8, numeral 3, inciso e, del Acuerdo de Escazú determina que se contarán con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.



A continuación, a título meramente ilustrativo, se muestran ejemplos de medios probatorios que las personas físicas o morales han utilizado para comprobar el interés en un juicio de amparo en materia ambiental.

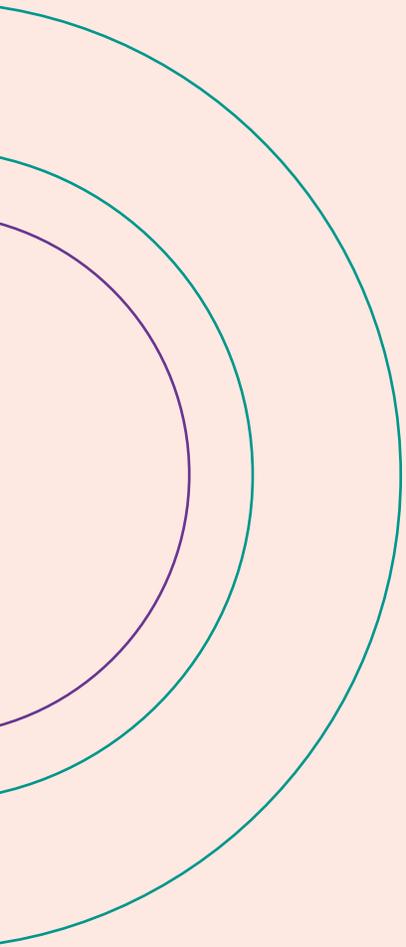
141. SCJN, Amparo en revisión 307/2016, *op. cit.*, párr. 237.

Tipo de prueba	Prueba	Parte que aporta la prueba	Qué se probó	Precedente
Pruebas documentales	Mapa topográfico Identificación oficial	Personas físicas quejasas	Que las personas físicas habitaban en el entorno adyacente del ecosistema presuntamente vulnerado.	Amparo en revisión 307/2016 de la SCJN.
Prueba documental	Acta constitutiva	Organizaciones no gubernamentales quejasas	Que dentro de su objeto social se encontraba la promoción, protección y/o defensa del derecho humano a un medio ambiente sano y que el acto reclamado era posiblemente violatorio de ese derecho, de manera que la afectación trascendía en su esfera jurídica y le impedía el ejercicio de su objeto social.	Recurso de queja 35/2020 de la SCJN. Amparo en revisión 543/2022 de la SCJN.
Inspección judicial	Inspección judicial	Personas quejasas y juzgadoras (es a petición de parte o de oficio)	Los actos que habían ejecutado las autoridades responsables, y que existía una afectación a los camellones o parque lineales donde se tiene un número importante de árboles en una ciudad donde las áreas verdes no abundan.	Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022 de la SCJN.





**¿CUÁLES SON
LOS MECANISMOS LEGALES
A LOS QUE SE PUEDE
ACUDIR PARA LA DEFENSA
DEL DERECHO HUMANO
A UN MEDIO AMBIENTE SANO?**



G. ¿Cuáles son los mecanismos legales a los que se puede acudir para la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano?

Aunque todas las personas que consideren vulnerado su derecho a un medio ambiente sano y cuenten con un agravio diferenciado respecto de las demás personas, pueden acudir a los mecanismos administrativos o jurisdiccionales que prevé el ordenamiento jurídico para tutelar su derecho y buscar una reparación del daño sufrido, cada mecanismo establece diferentes requisitos que las personas deben cumplir para el acceso a la tutela de este derecho, los cuales varían y, en algunos casos, pueden ser más estrictos y en otros más flexibles.

Es importante recordar que, aunque el artículo 8, numeral 3, inciso c, del Acuerdo de Escazú prevé que los Estados Parte deberán contar con legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional, en el Acuerdo no se indica en qué jurisdicción o ámbito del derecho se ha de conceder esa legitimación activa amplia. Esto permite su reconocimiento en todos los ámbitos del derecho (constitucional, civil, penal, administrativo o de otro tipo).¹⁴² No obstante, es la legislación nacional la que determina los requisitos para acceder a la justicia ante los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, que pueden usarse para defender el derecho a un medio ambiente sano, sus alcances y límites.

Por lo cual, además de los criterios jurisprudenciales que se expusieron a lo largo del texto, es imprescindible profundizar los requisitos legales que establece cada mecanismo, puesto que las acciones que se pueden interponer para la defensa del ambiente comprenden acciones que cuentan con su propio procedimiento y ámbito de aplicación. Por ejemplo, se ha accedido a la justicia

142. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Guía de implementación*, op. cit., p. 179.

en asuntos ambientales a través de la presentación de un juicio de amparo, de un recurso de revisión administrativa, de un juicio de nulidad, de una denuncia penal, entre otros.¹⁴³

A título ilustrativo, se señala que los principales mecanismos de acceso a la justicia para la defensa del medio ambiente sano son:

- Juicio de amparo
- Recurso de revisión administrativa
- Juicio contencioso administrativo
- Denuncia penal de delitos ambientales
- Acción civil colectiva
- Acción de responsabilidad ambiental
- Queja ante los organismos protectores de derechos humanos
- Denuncia popular

143. Por ejemplo, SCJN, Amparo en revisión 54/2021, *op. cit.*, párrs. 112, 123 y 130.

Mecanismos de acceso a la justicia

Juicio de amparo

- **Qué es:** Medio de control constitucionalidad de carácter judicial
- **Para qué sirve:** Protege derechos humanos frente a actos, omisiones o normas de cualquier autoridad
- **Fundamento:** Arts. 103 y 107 Constitución Mexicana, Ley de Amparo

Recurso de revisión administrativo

- **Qué es:** Medio de defensa en sede administrativa
- **Para qué sirve:** La autoridad emisora revisa la legalidad de sus propios actos administrativos
- **Fundamento:** Art. 83 Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Art. 17 LGEEPA

Juicio contencioso administrativo

- **Qué es:** Medio para resolver litigios entre particulares y la administración pública por la legalidad de actos administrativos
- **Para qué sirve:** Protege derechos u objetivos e intereses legítimos
- **Fundamento:** Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Denuncia penal de delitos ambientales

- **Qué es:** Mecanismo para la investigación y sanción de conductas ilícitas
- **Para qué sirve:** Sanciona la comisión de delitos ambientales
- **Fundamento:** Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, Art. 222 CNPP

Acción civil colectiva

- **Qué es:** Medio para la protección de pretensiones colectivas de las personas
- **Para qué sirve:** Sanciona la comisión de delitos ambientales
- **Fundamento:** Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y Libro Sexto de las Acciones Colectivas, Artículo 855

Mecanismos de acceso a la justicia
(continuación)

Acción de responsabilidad ambiental

- **Qué es:** Procedimiento en forma de juicio para fincar reponabilidad por daños al ambiente
- **Para qué sirve:** Reparación y compensación de daños ambientales
- **Fundamento:** Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Art. 28

Quejas ante la CNDH

- **Qué es:** Solicitud de investigación por violación de derechos humanos
- **Para qué sirve:** Protección al derecho a un medio ambiente sano
- **Fundamento:** Ley de la CNDH, Art. 25

Denuncia popular

- **Qué es:** Mecanismo de participación ciudadana
- **Para qué sirve:** Hacerle saber a la procuraduría ambiental de una posible afectación al ambiente. Promueve la vigilancia y protección ambiental
- **Fundamento:** Art. 189 LGEEPA

I. Juicio de amparo en asuntos ambientales

El juicio de amparo es un medio de control constitucional de carácter judicial, con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución, así como en la Ley de Amparo,¹⁴⁴ cuyo principal objetivo es asegurar la protección y garantía de los derechos humanos de todas las personas frente a actos, omisiones o normas emitidas y aplicadas por cualquier autoridad en nuestro país.¹⁴⁵ Este mecanismo ha sido ampliamente utilizado en asuntos ambientales por parte de personas defensoras ambientales.

144. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

145. SCJN, *Apuntes procesales...*, op. cit., 2023, p. 31.

En los juicios de amparo, incluidos aquellos sobre asuntos ambientales, están legitimadas para ser parte quejosa, las personas que aduzcan ser titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que aleguen que la norma, acto u omisión que reclaman –a través de esta vía– violenta derechos humanos y derivado de ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.¹⁴⁶

En el contexto del derecho a un medio ambiente sano, el juicio de amparo puede ser interpuesto por personas, físicas o jurídicas, colectivos, grupos de personas físicas, organizaciones no gubernamentales, pueblos indígenas y afromexicanos, infancias y empresas, que consideren que sus derechos humanos ambientales están siendo vulnerados por una acción u omisión de cualquier autoridad. Como se ha mencionado, al analizar el interés legítimo de las personas físicas para promover un juicio de amparo en materia ambiental, la Suprema Corte ha utilizado el criterio de servicios ambientales como parámetro para identificar el interés legítimo, considerando que éste es uno de los criterios de identificación mas no es el único.¹⁴⁷

II. Recurso de revisión administrativo en materia ambiental

Con fundamento en el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA), el recurso de revisión administrativo es un medio de defensa que se puede utilizar para desvirtuar la validez del acto administrativo impugnado cuando se advierte ilegalidad en asuntos ambientales. Este recurso se utiliza para revisar si el acto administrativo cumple con el marco normativo establecido en las leyes ambientales y en la LFPA. El recurso es resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado.

En específico, en materia ambiental, existen dos supuestos adicionales, contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que facultan a las personas a presentar un recurso de revisión administrativo:

146. Ley de Amparo, artículo 5.

147. SCJN, Amparo en revisión 307/2016, *op. cit.*, párr. 170.

- El artículo 176 de la LGEEPA establece que el recurso procede contra las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de dicha ley, así como sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen. Por ejemplo, autorizaciones de impacto ambiental de proyectos y obras, modificaciones a dichas autorizaciones, emisión de licencias de funcionamiento, etcétera.
- El artículo 180 de la LGEEPA establece que tienen interés legítimo para interponer recurso de revisión en materia ambiental las personas físicas o jurídicas de comunidades posiblemente afectadas por obras o actividades.

III. Juicio contencioso administrativo en asuntos ambientales

El juicio contencioso administrativo, cuyo fundamento se encuentra en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), es el mecanismo encargado de resolver las cuestiones litigiosas entre los particulares y la administración pública. Se puede presentar en contra de la resolución del superior jerárquico en el recurso de revisión o de manera autónoma, contra las resoluciones definitivas, procedimientos y actos administrativos que establece el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra Decretos y Acuerdos de carácter general –diversos a los reglamentos– cuando sean autoaplicativos o se controviertan por el primer acto de aplicación.

En asuntos ambientales, las personas físicas o jurídicas tienen legitimación activa para interponer un juicio contencioso administrativo cuando consideren que se han vulnerado sus intereses por la emisión de actos administrativos que incumplen las leyes administrativas en materia ambiental. Es decir, en este tipo de juicios se analiza la legalidad de los actos relacionados con algún asunto ambiental.

IV. Denuncias penales sobre delitos contra el ambiente y la gestión ambiental

El establecimiento de delitos penales ambientales tiene por objeto sancionar a las personas físicas que realicen conductas y actividades que provoquen daños a los recursos naturales, el medio ambiente y la biodiversidad. En el ámbito federal, los delitos ambientales están tipificados en el Código Penal Federal en su título vigésimo quinto, y se dividen en dos categorías: i) los delitos contra el ambiente, perseguibles de oficio, y ii) los delitos contra la gestión ambiental, perseguibles por querrela.¹⁴⁸

Delitos contra el ambiente:

- Actividades tecnológicas y peligrosas: producción, tráfico, almacenamiento, etc., de sustancias y peligrosas.
- Biodiversidad: emisión y descarga de gases y polvos contaminantes; cría o entrenamiento de perros para fines de participación en actividades de pelea o fines recreativos; y tala de árboles.
- Bioseguridad: comercio, transporte, almacenamiento o liberación de organismos genéticamente modificados que puedan alternar negativamente los componentes o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Delitos contra la gestión ambiental:

- Transporte de residuos peligrosos a un destino que no cuente con autorización para recibirlos, almacenarlos, desecharlos, entre otras.

Para iniciar una investigación penal en asuntos ambientales, basta con que cualquier persona que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito

148. Véase Anglés Hernández, Marisol et al., *Manual de derecho ambiental mexicano*, 2021, p. 54.

ambiental acuda ante el Ministerio Público (MP) o cualquier agente de policía para realizar la denuncia correspondiente. Esta legitimación encuentra su fundamento en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

De igual manera, también la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA) o las procuradurías ambientales estatales se encuentran legitimadas para presentar denuncias y querellas por la probable comisión de delitos ambientales.¹⁴⁹

V. Acciones colectivas en materia civil en asuntos ambientales

Las acciones colectivas en materia civil, establecidas en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) y en el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) buscan proteger pretensiones¹⁵⁰ de esta forma, las acciones colectivas permiten a grupos de personas afectadas por un mismo hecho o acto lesivo del medio ambiente presentar una demanda conjunta.¹⁵¹ Cuentan con legitimación activa para el ejercicio de las acciones colectivas las siguientes autoridades:¹⁵²

- I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la PROFEPA, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Federal de Competencia y el Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.
- II. El representante común de una colectividad de al menos treinta miembros;
- III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de

149. Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 420 Quáter, y Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 43, fracción XII.

150. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 579.

151. Véase Caso de la acción colectiva 321/2013 que dio origen al amparo en revisión 1023/2019, decidido por la Primera Sala de la SCJN.

152. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 585; y Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, artículo 862.

presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en el código, y

- IV. El Fiscal General de la República;
- V. El Instituto Federal de la Defensoría Pública.

VI. Acción de responsabilidad ambiental

Es una herramienta específica para sancionar a quienes causan daños al medio ambiente. Consiste en un procedimiento de naturaleza propia, seguido en forma de juicio, que se lleva a cabo ante los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y se puede ejercer de manera independiente a las acciones civiles, penales y procedimientos administrativos. Encuentra su fundamento tanto en el artículo 4, quinto párrafo, de la Constitución –que establece que quien cause daño o deterioro ambiental será responsable conforme a la ley– como en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA).

De conformidad con el artículo 28 de la LFRA tienen derecho para ejercer esta acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, así como la reparación y compensación de los daños ambientales ocasionados:

- i) Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;
- ii) Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general o de alguno de sus elementos (cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I) de la LFRA;
- iii) La Federación a través de la PROFEPA;
- iv) Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y de la Ciudad de México en el ámbito de su circunscripción territorial, juntamente con la PROFEPA.

Ahora bien, respecto a las personas morales privadas sin fines de lucro, se establece que deberán acreditar que fueron legalmente constituidas al menos tres años antes de que se presente la demanda por daño al ambiente y cumplir con los requisitos previstos¹⁵³ en el CFPC.

Si bien la acción de responsabilidad ambiental no es el único mecanismo a través del cual se puede obtener la reparación del daño ambiental, ofrece una vía específica y directa para reclamar la reparación y compensación de los daños ambientales, en aras de garantizar la preservación y restauración del ambiente y del equilibrio ecológico.¹⁵⁴

Es importante considerar que la LFRA define normativamente diversos conceptos relevantes en la materia como son: "daño al ambiente", "estado base", "criterio de equivalencia", entre otros. De igual manera establece pautas valiosas y estándares sobre el daño al ambiente que podrían aplicarse en otros procedimientos judiciales, como en procedimientos administrativos y penales.

VII. Queja ante organismos protectores de derechos humanos

La queja es una solicitud que realiza una persona con el fin de que los organismos protectores de derechos humanos¹⁵⁵ investiguen la presunta violación de derechos humanos por actos u omisiones provenientes de autoridades o servidores públicos federales¹⁵⁶ o locales, según corresponda. Entre otras violaciones, puede conocer de aquellas relacionadas con el derecho a un medio ambiente sano.

En el ámbito federal, la queja encuentra su fundamento en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de acuerdo con su artículo 25, todas las personas se encuentran legitimadas para presentar una

153. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 28.

154. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Amparo directo 164/2018, Magistrada Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno, votación: unanimidad de votos, pp. 106-107. Disponible en: «<https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/Detalle/22653791>».

155. En México, además de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), existen órganos protectores de derechos humanos en las entidades de la República Mexicana con distintas denominaciones.

156. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 3.

queja por presuntas violaciones a derechos humanos, además reconoce la posibilidad de que organizaciones no gubernamentales puedan presentar preliminarmente las quejas en representación de personas que por sus condiciones económicas y culturales tengan dificultades para presentar la queja de manera directa, quienes deberán ratificar la queja interpuesta para que ésta proceda. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) cuenta con una Visitaduría específica que está dedicada a la recepción, investigación y resolución de quejas sobre posibles violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano.¹⁵⁷

Una vez recibida la queja y realizadas las investigaciones pertinentes, la CNDH puede emitir una recomendación a las autoridades que han ocasionado la violación de derechos humanos, determinando que se debería reparar el daño causado. Esta recomendación no es obligatoria para las autoridades, sino que tendrán la posibilidad de aceptarla, obligándose a su cumplimiento, o de no aceptarla.

VIII. Denuncia popular por daños al ambiente o violación a la normativa ambiental

Es un mecanismo de participación ciudadana cuyo objetivo es promover la vigilancia y protección del medio ambiente en la ciudadanía. Por medio de este mecanismo, se puede presentar un aviso de daños al ambiente o de violaciones a la normativa ambiental, ante las instituciones administrativas encargadas de la protección ambiental, como la PROFEPA o las procuradurías ambientales estatales, instituciones de la administración pública que se establecieron con la finalidad de inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la legislación ambiental.

En el ámbito federal, con fundamento en el artículo 189 de la LGEEPA, todas las personas, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades se encuentran legitimadas para presentar una denuncia popular ante la PROFEPA o ante otras autoridades, cuando tengan conocimiento de cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga

157. Desde 2012, la CNDH incorporó la Sexta Visitaduría General, cuya página es: «<https://www.cndh.org.mx/palabras-clave/4357/sexta-visitaduria-general>».

las disposiciones de la LGEEPA y de ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.¹⁵⁸

A este respecto, en el amparo en revisión 261/2016 del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, se destacó que “una vez hecha la denuncia, la PROFEPA está obligada a dirigir e impulsar el procedimiento dentro de sus plazos, así como a ordenar la práctica de las diligencias necesarias para determinar con prontitud, [...] ya que su actuar está relacionado con el interés público en que se respete el derecho humano a un medio ambiente sano”.¹⁵⁹

158. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 189.

159. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Amparo en revisión administrativa 261/2016, 4 de agosto de 2016, ponente Édgar Bruno Castrezana Moro, votación: mayoría de dos votos, p. 75. Disponible en: «<https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/Detalle/19199670>».

H



**¿CUÁLES AUTORIDADES PUEDEN
INTERPONER ACCIONES
PARA LA DEFENSA DEL DERECHO
AL MEDIO AMBIENTE SANO?**



H. ¿Cuáles autoridades pueden interponer acciones para la defensa del derecho al medio ambiente sano?

En el ámbito de sus competencias, las fiscalías, las procuradurías para la defensa del medio ambiente y los organismos protectores de derechos humanos pueden interponer acciones judiciales para la defensa del derecho al medio ambiente sano. El ordenamiento jurídico establece las facultades de estas autoridades para acceder a la justicia en asuntos ambientales.

I. Fiscalías

La Fiscalía General de la República, en cuanto representante de los intereses de la sociedad, tiene la facultad de intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales,¹⁶⁰ se encuentra legitimada para promover mecanismos judiciales, con el fin de proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el medio ambiente sano, como acciones colectivas,¹⁶¹ acciones de inconstitucionalidad en materia penal¹⁶² y recursos de revisión en amparo.¹⁶³

De igual modo, las Fiscalías Locales también tienen la facultad de intervenir en todos los asuntos que correspondan a sus funciones establecidas en la constitución de cada entidad federativa, por lo que, en el ámbito de sus competencias, también se encuentran legitimadas para promover acciones en los mecanismos jurisdiccionales, con el fin de proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el medio ambiente sano.

160. Ley de la Fiscalía General de la República, artículo 5.

161. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 585, fracción IV.

162. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción II, inciso i).

163. Ley de Amparo, artículo 5, fracción IV.

II. Procuradurías ambientales

Si bien, las procuradurías ambientales pueden tener carácter de coadyuvante del Ministerio Público en materia de delitos contra el ambiente y de víctima u ofendida en un procedimiento penal, también tienen legitimación para ejercer acciones tendientes a la defensa y/o protección el derecho humano a un medio ambiente sano en representación de la población. En el ámbito federal, esta legitimación encuentra su origen en el artículo 43, fracción III, del Reglamento Interior de la SEMARNAT; asimismo, la fracción VII del mismo precepto prevé que tiene la atribución de iniciar las acciones que procedan ante los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes cuando conozca de actos, hechos u omisiones que puedan constituir violaciones a la normatividad administrativa o penal. En el ámbito local, la legitimación de las procuradurías ambientales estatales se encuentra prevista en la normativa interna de las mismas, por ejemplo, en el reglamento interno de la procuraduría correspondiente o bien en el reglamento de la ley orgánica de la procuraduría.¹⁶⁴

En ese sentido, existen diversos precedentes resueltos por la SCJN en los que puede observarse el reconocimiento de la legitimación activa que tienen las procuradurías ambientales. Por ejemplo, el amparo directo en revisión 1498/2018 y el amparo directo 25/2018, en los cuales se concluyó respectivamente, que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal –actual Ciudad de México– y la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia están legalmente facultadas para representar el interés legítimo de los habitantes de la Ciudad de México en caso de que resulten afectados por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o faltas de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial.¹⁶⁵ De igual manera, en el amparo directo 23/2022, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito analizó la

164. Un ejemplo de lo anterior es el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

165. SCJN, Amparo directo 25/2018, Segunda Sala, 3 de octubre de 2018, Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora, votación: unanimidad de cuatro votos, párr. 101. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=238291>».

legitimación del procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos en la promoción de un juicio de amparo directo y determinó que la legislación ambiental le otorga la legitimación activa para acudir a dicha instancia en representación no sólo de los intereses de los ciudadanos, sino como defensor de la naturaleza.¹⁶⁶

III. Organismos protectores de derechos humanos

En los ámbitos federal y local, los organismos protectores de derechos humanos tienen legitimación para ejercer acciones de inconstitucionalidad para la defensa y/o protección del derecho humano a un medio ambiente sano.

A nivel federal, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la legitimación de la CNDH para promover acciones de inconstitucionalidad y mediante ellas plantear las posibles contradicciones que existan entre normas de carácter federal, de las entidades federativas, de tratados internacionales y la propia Constitución. En virtud de dicha facultad, la CNDH ha promovido diversas acciones de inconstitucionalidad en asuntos ambientales, como es el caso de la acción de inconstitucionalidad 36/2009 en la cual solicitó la invalidez de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León debido a que no contemplaba el instrumento procesal idóneo para hacer exigible y eficaz el derecho fundamental al medio ambiente sano.¹⁶⁷

166. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, Amparo directo 23/2022, 27 de octubre de 2021, Magistrado Ponente: Juan José Franco Luna, votación: unanimidad de tres votos, párr. 19. Disponible en: «<https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/Detalle/29413202>».

167. SCJN, Acción de inconstitucionalidad 36/2009, Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández, votación: unanimidad de diez votos, p. 2. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=106725>».

CONCLUSIONES

A lo largo de estos *Apuntes*, se ha buscado responder las preguntas relacionadas con el acceso a los mecanismos de justicia para la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano.

En primer lugar, se recuerda que el acceso a la justicia ambiental presenta altos riesgos y fuertes retos para las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales, quienes pueden poner en riesgo su vida e integridad física.

En segundo lugar, la justicia ambiental busca la protección tanto de los ecosistemas, la biodiversidad, los recursos naturales, como de los beneficios que recibe la persona humana de su entorno y de los derechos de acceso en materia ambiental.

En tercer lugar, para acceder a la justicia ambiental se debe entender de manera amplia la legitimación activa, lo cual significa que cualquier persona, física o jurídica, tiene el derecho de iniciar acciones legales para la defensa del medio ambiente, cuando, entre otras cosas, es beneficiaria de un servicio ambiental, habita, utiliza o disfruta su entorno adyacente, le perjudica el incumplimiento de una norma relacionada con el medio ambiente, o bien, se daña un ecosistema o biodiversidad y se pretende detener el daño o riesgo por el simple valor intrínseco de la naturaleza.

En cuarto lugar, entre los criterios judiciales para el análisis de la legitimación activa, se destaca que los servicios ambientales, el entorno adyacente e incluso la protección a la naturaleza por su valor intrínseco son paradigmas esenciales, aunque no los únicos, para abordar un asunto ambiental desde el ámbito jurisdiccional. Aquí, cabe apuntar que la tendencia en México y en el mundo es continuar con la protección del medio ambiente, para el bien de la naturaleza en sí misma y para las generaciones presentes y futuras que habitan el mundo. Ante eso, debe adoptarse un enfoque amplio y flexible de la legitimación activa en asuntos ambientales, considerando que una interpretación restrictiva podría obstaculizar el efectivo acceso a la justicia y a la protección a un medio ambiente sano.

En quinto lugar, se puso en relieve que el análisis de la legitimación activa en las solicitudes de medidas cautelares y/o provisionales, a la luz de los estándares probatorios en asuntos ambientales, ha adoptado una tendencia de contar con una prueba indiciaria del riesgo para otorgar el derecho a solicitar la medida. Además, en la actualidad se ha señalado que el propósito de una medida cautelar y/o provisional en asuntos ambientales no se limita a preservar la materia del conflicto jurídico, sino que las personas juzgadoras deben valorar la posibilidad del daño o riesgo sobre el medio ambiente y la necesidad de intervención inmediata para evitar consecuencias negativas mayores que pueden afectar a la naturaleza.

Finalmente, se ha desarrollado que en México existen múltiples mecanismos legales para la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano, en diversas ramas del acceso a la justicia, como: constitucional, civil, administrativo y penal. Estos mecanismos permiten a las personas físicas y jurídicas actuar tanto en nombre propio como en representación de intereses colectivos, facilitando una respuesta judicial ante amenazas ambientales. Asimismo, también algunas autoridades se encuentran legitimadas para ejercer mecanismos para la defensa

del derecho al medio ambiente sano, ya que el marco jurídico nacional legitima a las fiscalías especializadas, procuradurías ambientales y organismos de derechos humanos.

En resumen, estos *Apuntes* subrayan la importancia de una legitimación activa amplia para el efectivo acceso al derecho a la justicia en asuntos ambientales y muestran sus características para que este acceso sea oportuno.

GLOSARIO

Acción procesal: potestad jurídica de un sujeto de derecho, ya sea persona física o jurídica, pública, privada o del derecho social, para provocar la función jurisdiccional, ya sea como parte actora (demandante) o como parte demandada.¹⁶⁸

Autoadscripción: es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional.¹⁶⁹

Daño al ambiente: es la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de sus relaciones de interacción, así como de sus servicios ambientales.¹⁷⁰

Delito ambiental: son las acciones en contra de la naturaleza y el medio ambiente que son sancionadas penalmente.¹⁷¹

168. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, 2014, p. 8.

169. SCJN, Amparo directo en revisión 4189/2020, Primera Sala, 9 de febrero de 2022, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, votación: mayoría de cuatro votos, p. 30. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=277411>».

170. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2, fracción III.

171. Fraume Restrepo, Nestor Julio, *Diccionario ambiental*, Bogotá, 2006, p. 139.

Ecosistema: es la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.¹⁷²

Entorno adyacente o áreas de influencia: se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente.¹⁷³

Equilibrio ecológico: es la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos.¹⁷⁴

Jurisprudencia: la jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración o por contradicción¹⁷⁵. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la SCJN; la jurisprudencia por reiteración por los tribunales colegiados de circuito; y la jurisprudencia por contracción se integra por el Pleno o las Salas de la SCJN y por los plenos regionales.¹⁷⁶ La jurisprudencia por precedentes obligatorios se define como aquellas razones que justifican las decisiones contenidas en las sentencias que dicte la SCJN.¹⁷⁷ La jurisprudencia por reiteración es aquella que establecen los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.¹⁷⁸ Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con la facultad de establecer jurisprudencia conforme a las siguientes reglas:

172. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3, fracción XIII.

173. SCJN, Amparo en revisión 307/2016, *op. cit.*, párrs. 164-165.

174. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3, fracción XIV.

175. Ley de Amparo, artículo 215.

176. *Ibidem*, artículo 216.

177. *Ibidem*, artículos 222 y 223.

178. *Ibidem*, artículo 224.

- 1) Cuando la Sala Superior sostenga en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma.
- 2) Cuando las Salas Regionales, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y la Sala Superior lo ratifique.
- 3) Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.¹⁷⁹

Legitimación activa: es la potestad legal de que una persona física o jurídica acuda a juicio o inicie un procedimiento judicial y adquiera el carácter de parte.¹⁸⁰

Organizaciones no gubernamentales: son las organizaciones que tratan de alcanzar fines sociales o políticos, y que no son controladas por el Estado.¹⁸¹

Persona campesina: es toda persona que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual, en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar a que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, a que tenga un vínculo especial de apego a la tierra.¹⁸²

179. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 214.

180. Tesis [J]: 2a./J. 75/97, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, p. 351. Registro digital: 19695.

181. Cambridge University Press & Assessment, Cambridge dictionary, non-governmental organization. Disponible en: «https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/non-governmental-organization#google_vignette».

182. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales, artículo 1.1.

Personas ejidatarias: son titulares de derechos ejidales, es decir, que tienen el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas.¹⁸³

Pretensión: es un acto, una manifestación de la voluntad mediante la cual el pretensor afirma ser titular de un derecho y reclama su realización.¹⁸⁴

Quejosa: se le llama así a quien presenta la demanda de amparo.¹⁸⁵

Querrela: es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.¹⁸⁶

Representante legal: persona a la que, por disposición legal, corresponde actuar en nombre de otra persona física o jurídica.¹⁸⁷

183. Ley Agraria, artículo 12.

184. Soberanes Fernández, José Luis, *Lexicón jurídico*, 2023, p. 655.

185. SCJN, *La Ley de Amparo en lenguaje llano, ¿por qué es importante para la protección de nuestros derechos?*, 2024, p. 21.

186. Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 225.

187. Real Academia Española, *Diccionario panhispánico*, *op. cit.*, acepción 1.

REFERENCIAS

Libros, revistas, fuentes hemerográficas y páginas de internet

Abascal Zamora, José María (ed.), *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

Acosta, Alberto *et al.*, "Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora", *Revista Geográfica Venezolana*, Universidad de los Andes, vol. 53, núm. 2, Venezuela, julio-diciembre, 2012, pp. 353-356.

Adame López, Ángel Gilberto, *Homenaje a Miguel Ángel Zamora y Valencia*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.

Anglés Hernández, Marisol, Rovalo Otero, Monserrat, Tejado Gallegos, Mariana, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.

Antemate Mendoza, M., *El precedente y el (futuro) desarrollo de la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Blog del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021. Disponible en:

«<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-precedente-y-el-futuro-desarrollo-de-la-doctrina-constitucional-de-la-suprema-corte-de>».

Baldassare, Pastore, "Soft law y la teoría de las fuentes del derecho", *Soft power: Revista euro americana de teoría e historia de la política y el derecho*, Universidad de Salerno y la Universidad Católica de Colombia, vol. 1 núm. 1, Colombia, 2014, pp. 76-77. Disponible en: «<https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/SoftP/article/view/1772>».

Bruyninckx, Hans, *El valor de la naturaleza*, European Environment Agency, 2022.

Cafferatta, Néstor, *Los principios y reglas del derecho ambiental*, en Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales, Perú, Comité de Administración de los Recursos para Capacitación (CAREC). Disponible en: «<https://carec.com.pe/biblioteca/biblio/5/80/1.%20Principios%20y%20Reglas%20del%20Derecho%20Ambiental.pdf>».

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 3/2021, *Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 2021.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Estudio sobre la situación, las mejores prácticas y las necesidades en materia de acceso a la información, a la participación y a la justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, CEPAL, 2018.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Guía de implementación del Acuerdo de Escazú*, Santiago de Chile, CEPAL, 2022.

Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación General No. 26, Los derechos del niño y el medio ambiente con especial atención al cambio climático*, CRC/C/GC/26, 22 de agosto de 2023.

Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO). *Procesos ecológicos*, México, CONABIO, 2022. Disponible en: «<https://www.biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/procesose>».

Camacho Barreiro, Aurora, Ariosa Roche, Liliana, *Diccionario de términos ambientales*, Cuba, Publicaciones Acuario, 2000.

European Environment Agency (EEA), *Common International Classification of Ecosystem Services (CICES)*, EEA. Disponible en: «<https://cices.eu/>».

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional tomo II*, México, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

Fraume Restrepo, Néstor Julio, *Diccionario ambiental*, Eco Ediciones, Bogotá, 2006.

Garduño Domínguez, Gustavo y Andreu Gálvez, Manuel (coords.), *La Constitución mexicana de 1917: estudios jurídicos, históricos y de derecho comparado a cien años de su promulgación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019.

Global Witness, *Una década de resistencia: Diez años informando sobre el activismo por la tierra y el medio ambiente alrededor del mundo*, 2022. Disponible en: «<https://www.globalwitness.org/es/decade-defiance-es/>».

- Henk A. M. J. ten Have, *Ética ambiental y políticas internacionales*, Francia, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Ediciones UNESCO, 2010.
- Juárez Mendoza, Consuelo y Rabasa Salinas, Alejandra, *Manual sobre adjudicación de derechos fundamentales y medio ambiente*, México, Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, 2022.
- Ibarra Olgún, Ana María, *Curso de derechos humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, Tirant lo blanch, México, 2022.
- IPBES, *Summary for policymakers of the global assessment report on biodiversity and ecosystem services of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services*. IPBES secretariat, Bonn, Alemania, 2019, p. 10.
- Leopold, Aldo, *Una Ética de la Tierra*, Catarata, España, 1999.
- López Olvera, Miguel Alejandro, *Los presupuestos procesales y la tutela judicial efectiva*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- Melo, Mario, *Derechos de la naturaleza, globalización y cambio climático*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*, New York, Naciones Unidas, 2011.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *¿Qué es el derecho a un medio ambiente*

saludable? Nota informativa, ONU DH. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/climatechange/information-materials/r2heinfofinalweb-sp.pdf>».

Organización de las Naciones Unidas. *La ONU y la sociedad civil*, ONU. Disponible en: «<https://www.un.org/es/get-involved/un-and-civil-society#:~:text=Una%20organizaci%C3%B3n%20de%20la%20sociedad,nivel%20local%2C%20nacional%20o%20internacional>».

Prieur, Michel, Sozzo, Gonzalo y Napoli, Andrés (eds.), *Acuerdo de Escazú, Hacia la Democracia Ambiental en América Latina y el Caribe*, Argentina, Universidad Nacional del Litoral, 2020.

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Hacer las paces con la naturaleza: Plan científico para hacer frente a las emergencias del clima, la biodiversidad y la contaminación*, Nairobi, 2021.

Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, RAE. Disponible en: «<https://dpej.rae.es/lema/declaraci%C3%B3n>».

Sabin Center for Climate Change Law (s.f), *Climate Change Litigation Databases, Unofficial English Translation from the Court 10/09/2018 decision, Urgenda Foundation v. State of the Netherlands*. Disponible en: «<https://climatecasechart.com/non-us-case/urgenda-foundation-v-kingdom-of-the-netherlands/>».

Sabin Center for Climate Change Law (s.f), *Climate Change Litigation Databases, Unofficial English translation of the summons, Milieudefensie et al. v. Royal Dutch Shell plc*. Disponible en: «<https://climatecasechart.com/non-us-case/milieudefensie-et-al-v-royal-dutch-shell-plc/>».

Soberanes Fernández, José Luis, *Lexicón jurídico*, México, Instituto de Investigación Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2023.

SCJN, *Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos. Juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.

SCJN, *La Ley de Amparo en lenguaje llano, ¿por qué es importante para la protección de nuestros derechos?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.

SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental, Acuerdo de Escazú*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.

SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.

SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, México, Porrúa, 2007.

Legislación nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Código Penal Federal.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley Agraria.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Ley General de Víctimas.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Normativa internacional

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación
Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en
América Latina y el Caribe.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos
Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y
Culturales.

Convenio Numero 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Declaración de la Conferencia de Estocolmo de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Declaración de la Cumbre Mundial de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales.

Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales.

Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno

Acción de inconstitucionalidad 36/2009, Ministro Ponente Sergio A. Valls Hernández, 31 de mayo de 2012.

Contradicción de tesis 270/2016, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 11 de enero de 2017.

Contradicción de tesis 360/2013. Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, 21 de abril de 2014.

Primera Sala

Amparo directo 28/2010, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 23 de noviembre de 2011.

Amparo en revisión 631/2012, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 8 de mayo de 2013.

Amparo en revisión 307/2016, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 14 de noviembre de 2018.

Amparo en revisión 54/2021, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 9 de febrero de 2022.

Amparo en revisión 543/2022, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 1 de marzo de 2023.

Contradicción de tesis 37/2009. Ministra Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas, 27 de mayo de 2019.

Recurso de queja 35/2020, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 9 de septiembre de 2020.

Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de abril de 2023.

Segunda Sala

Amparo directo en revisión 1498/2018, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 3 de octubre de 2018.

Amparo directo en revisión 1914/2023, Ministra Ponente Yasmín Esquivel Mossa, 6 de septiembre de 2023.

Amparo directo en revisión 25/2018, Ministro Ponente Eduardo Medina Mora, 3 de octubre de 2018.

Amparo en revisión 1013/2019, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 6 de mayo de 2020.

Amparo en revisión 164/2023, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 31 de enero de 2024.

Amparo en revisión 498/2021, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 6 de abril de 2022.

Amparo en revisión 610/2019, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 15 de enero de 2020.

Amparo en revisión 659/2017, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de marzo de 2018.

Amparo en revisión 839/2019, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, 6 de mayo de 2020.

Amparo en revisión 839/2019, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, 6 de mayo de 2020.

Contradicción de tesis 270/2016, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 11 de enero de 2017.

Recurso de queja 132/2019, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 15 de enero de 2020.

Tesis aisladas y jurisprudenciales

Tesis [J]: P./J. 55/97, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, p. 5. Registro digital: 198200.

Tesis [J] 2a./J. 75/97, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, p. 351. Registro digital: 196956.

Precedentes emitidos por otros órganos jurisdiccionales

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, Magistrado Ponente Juan José Franco Luna, 27 de octubre de 2021.

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Amparo en revisión administrativa 261/2016, ponente Édgar Bruno Castrezana Moro, 4 de agosto de 2016.

Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo directo 275/2020, Ponente: Mauro Reyes Zapata, 15 de octubre de 2020.

Resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Serie C núm. 511.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/2017 Medio Ambiente y Derechos Humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1

y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 15 de noviembre de 2017, Serie A núm. 23.

Resoluciones emitidas por el Sistema Universal de Derechos Humanos

- ONU, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas acerca de su misión a México, Informe A/HRC/35/32/Add.2, 27 de abril de 2017.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Informe A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos: Situación de los defensores de los derechos humanos ambientales, Informe A/71/28, agosto de 2016.
- ONU, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Informe A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos

